

112
2ej



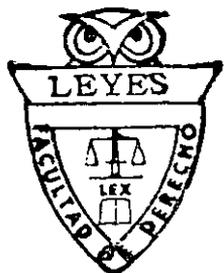
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO *C. ipriano* CRESPO FORTIZ



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA 1999.

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**IN MEMORIAN
A MI PADRE SR. DON GUILLERMO CRESPO RUIZ
POR SER SIEMPRE
EJEMPLO DE TRABAJO Y HONRADEZ**

**A MI MADRE
SRA. MARÍA LUISA ORTIZ DE CRESPO
POR SU APOYO Y CARIÑO**

**A MI ESPOSA
LIC. MÓNICA DÍAZ DE CRESPO
POR SER FIEL COMPAÑERA Y APOYO
PARA LA CONCLUSIÓN
DE ESTE TRABAJO**

**A MI HIJA
MARÍA FERNANDA CRESPO DÍAZ
POR HABER TRAÍDO TANTA ALEGRÍA
A MI VIDA**

**A MIS HERMANOS
GUILLERMO
JOSÉ LUIS
JUAN MANUEL
CON TODO MI CARIÑO**

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS
IGNACIO VILLAGORDOA MESA
JULIO R. DE LA ROCHA FLORES
POR SU AMISTAD E INVALUABLE
AYUDA EN EL PRESENTE TRABAJO**

A TODOS MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**AL SEMINARIO DE
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y MUY EN ESPECIAL A SU DIRECTOR
LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA**

**A LA FACULTAD DE DERECHO
Y DESDE LUEGO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

INDICE

EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN.....	1
1. ANTECEDENTES.....	4
1.1 Breve Referencia Histórica del Régimen Laboral en México.....	4
1.1.1 La Colonia.....	6
1.1.2 La independencia.....	8
1.1.3 La Revolución Mexicana.....	10
1.2 Breve referencia Histórica de los Trabajadores de los Fideicomisos en México.....	15
1.2.1 Legislación Bancaria Anterior a 1982.....	16
1.2.2 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.....	19
2. CONCEPTOS GENERALES.....	21
2.1 La Relación Laboral.....	21
2.1.1 Definición.....	22
2.1.2 Prestaciones.....	28
2.1.2.1Seguridad Social.....	37
2.1.2.2Vivienda.....	39
2.2 El Fideicomiso.....	42
2.2.1 Definición.....	42
2.2.2 Elementos Personales.....	46
2.2.3 Elementos Esenciales y de Validez.....	56
2.2.4 Diversas Teorías Acerca del Fideicomiso.....	63
2.2.5 Ejercicio de la Personalidad Jurídica en el Fideicomiso.....	72
2.2.6 Fideicomiso Privado.....	77
2.2.7 Instituciones Fiduciarias.....	79
2.2.8 Patrimonio Fideicomitado.....	83
2.2.9 Fideicomiso Público.....	86
2.2.10 Banco de México.....	88
2.2.11 Bancos de Desarrollo.....	89

3.	MARCO JURÍDICO.....	91
3.1	La Relación Laboral en México.....	91
3.2	El Fideicomiso.....	91
3.2.1	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.....	91
3.2.2	Ley de Instituciones de Crédito.....	94
4.	LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS.....	99
4.1	Régimen Jurídico Aplicable.....	100
4.1.1	Patrimonio Fideicomitado.....	103
4.1.2	Naturaleza Pública o Privada del Fiduciario.....	105
4.1.3	Derechos de los Trabajadores en los Fideicomisos sobre Empresas.....	107
4.1.4	Las Relaciones Laborales respecto a los Delegados Fiduciarios.....	114
4.2	Tesis Jurisprudenciales.....	119
4.3	Propuesta de una Reglamentación para Trabajadores de los Fideicomisos.....	125
4.3.1	Fundamentación de la Propuesta.....	126
4.3.2	Propuesta.....	129
	CONCLUSIONES.....	131
	BIBLIOGRAFÍA.....	134

INTRODUCCIÓN

La idea principal de la presente tesis, es aportar una solución para tutelar de mejor manera los derechos de los trabajadores de los fideicomisos, más aún, cuando en nuestros días, vivimos una época de grandes cambios en el plano económico y por ende, el incremento en el uso de esta figura.

El Fideicomiso, en nuestro país, es sin duda alguna importante herramienta para el desarrollo económico dada su versatilidad e infinidad de posibilidades y aplicaciones, razón por la cual, se recurre a ella para conseguir diversos objetivos tanto de índole privado, como públicos.

El Fideicomiso, derivación del "Trust" anglosajón, se utiliza por vez primera en México al iniciarse el presente siglo, con anticipación de unos veinticinco años a su formal adopción por la legislación nacional, en virtud de que sirvió para ciertas operaciones financieras efectuadas en los Estados Unidos de América, con respecto a las empresas de ferrocarriles que operaban en nuestro país.

Las enormes ventajas de este contrato, aunada a la inmensa inversión extranjera que el gobierno del Gral. Porfirio Díaz permitió, hicieron necesario regular el fideicomiso en las leyes bancarias de entonces, con sus lógicas consecuencias: sociales, económicas y hasta políticas. Estas se vieron interrumpidas por la Revolución de 1910, y que no fue sino hasta la década de los treintas, cuando se pudieron apreciar sus efectos verdaderos.

Es en el período de 1929 a 1970, en México, donde surge la problemática laboral de los empleados de los fideicomisos, pero no es sino hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, cuando se establecen desventajas de estos trabajadores respecto a los que laboran, directamente en las áreas fiduciarias de las propias instituciones de crédito.

Para el desarrollo del tema, se hace necesario, desglosar previamente, los antecedentes sociales y legales de la relación laboral en nuestro país de manera general, y en especial, lo relativo a los trabajadores de los fideicomisos, elaborando también un análisis de la figura legal del fideicomiso con el fin de establecer las bases y características que este tipo de operaciones tienen como referencia, así como las resoluciones de la

Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, con respecto al tema objeto de este estudio.

Consideramos fundamental que si bien es cierto que una parte importante en la buena marcha de un fiduciario es el elemento humano que hace posible el cumplimiento de sus fines, es necesario prever con precisión la situación legal de sus trabajadores, mediante una propuesta de reforma al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que tenga como consecuencia, un trato más equitativo con relación a los trabajadores que prestan sus servicios de manera directa en las instituciones que operan por ley como fiduciarias.

1. ANTECEDENTES.

Para entrar en materia, debemos repasar de manera sucinta las circunstancias históricas, económicas y sociales que preceden al estado actual de la figura del Fideicomiso en nuestro país, y en especial, aquellas referentes a la relación laboral de los trabajadores que prestan sus servicios bajo dicha figura.

1.1 Breve Referencia Histórica del Régimen Laboral en México

El conocimiento del pasado es un punto de partida importante en el presente estudio en virtud del sinuoso camino por el que los trabajadores han transitado especialmente desde finales del siglo XIX, y durante el siglo XX de nuestra historia. Conocerlo nos hace reflexionar en la importancia de tutelar adecuadamente los derechos de los trabajadores. Por tanto, es importante hacer una síntesis de este periodo porque explica el malestar y la inquietud social que contribuyeron a detonar la Revolución de 1910, suceso que transformó política, social y económicamente el curso de nuestra historia, para dar lugar al derecho social y con él, al Derecho del Trabajo.

La relación de trabajo en nuestro país tiene su origen en la creación misma de la organización social en nuestra historia, sin embargo, se puede hablar de un derecho del trabajo propiamente dicho a partir de que el Estado Mexicano reconoció a los trabajadores una serie de garantías mínimas, con el fin de que ellos pudieran satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Expresado en otras palabras, los trabajadores deseaban una legislación que protegiera sus intereses con justicia y equidad, de ahí que las normas del Derecho del Trabajo, "por regla general son el resultado de las luchas sociales"¹, y que de ninguna forma son exclusivas de nuestro sistema legal.

Es a partir del siglo XX cuando estos reclamos se contemplaron en nuestra Constitución Política lo que permitió garantizar aunque de manera programática, algunas prerrogativas del trabajador en nuestro país, sin que esto signifique que anteriormente no existiera una reglamentación que pretendiera regular la prestación de un servicio personal subordinado como lo veremos a continuación.

¹DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. 3ª. Ed. México, Porrúa, 1979, Tomo I, pág. 25.

1.1.1 La Colonia.

En México, mucho antes a la Constitución de 1917, existieron las Leyes de Indias que protegieron al indio de la explotación en grado superlativo, leyes que fueron consideradas, por muchos, como la máxima inspiración legislativa de España por la humanidad con que fueron creadas.

Estas leyes nacieron a iniciativa de la Reina Isabel la Católica, que difundidas por los misioneros en los antiguos virreinos de la Nueva España y del Perú, desalentaron en alguna medida el despiadado trato que los encomenderos y conquistadores aplicaron a los indígenas por su ambición de riqueza y poder.

Las Leyes de Indias contienen disposiciones que son un claro precedente a la legislación del trabajo contemporánea, de entre sus normas sobresalen aquellas que aseguraban a los indígenas la percepción efectiva del salario, su reconocimiento como seres humanos, aunque siempre diferente e inferior al colonizador español.

Posteriormente existieron las Ordenanzas de Gremios que en conjunto eran una serie de normas reconocidas por el gobierno monárquico español, para tener un control sobre las actividades que realizaban los distintos grupos de hombres que realizaban los diferentes oficios.

El sistema de gremios en la colonia fue sensiblemente distinto del régimen corporativo europeo, ya que en el viejo continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y del derecho a regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices a su voluntad, sin necesidad de homologación alguna.

En tanto, en las colonias españolas, estas ordenanzas fueron más bien un acto de poder de un gobierno monárquico que perseguía restringir la producción de aquéllos en detrimento de los comerciantes, prevaleciendo el monopolio peninsular sobre las diversas actividades de la economía americana que dominaba.

Las ordenanzas originadas en los gremios de la Nueva España desaparecieron con las disposiciones de las Cortes, que desde el Siglo XVII introdujeron ciertos aspectos que caracterizan a la libertad de trabajo.

1.1.2 La Independencia.

La situación de abuso y opresión española sobre los indígenas y castas, hicieron que en 1810 los inconformes habitantes del Virreinato de la Nueva España se levantaran violentamente, guerra fratricida por el arraigo del conquistador en nuestra tierra y el mestizaje de nuestra cultura, que culminó en el efímero imperio de Agustín de Iturbide en 1821.

Es durante el proceso de Independencia y hasta los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón que se comienza a esgrimir la idea de una justicia laboral, cuando plantea moderar la riqueza y la indigencia de las personas mediante un plan de distribución equitativo "de tal suerte que se aumente el jornal al pobre"²

Durante la época del Imperio se expidieron diversos ordenamientos en los que se reconocieron determinados derechos que posteriormente han conformado los principios del Derecho del Trabajo contemporáneo, como la prohibición del trabajo gratuito y forzoso, la libertad del campesino para separarse en cualquier tiempo de la finca, jornada de sol a sol con tiempo intermedio para reposo, descanso hebdomadario, etc.

La Ley del 8 de junio de 1813 autorizó a “todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio”. El decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del entonces jefe de las tropas libertadoras, Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentimiento liberal y humano, declaró en su artículo 38 que “ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública”.

Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y mucho después del triunfo libertador, se reguló en el Código Civil la prestación del servicio, pero sin que existiera una mejora importante para los trabajadores, al contrario hacia fines del Siglo XIX derivó en los abusos perpetrados durante el gobierno del Presidente de la República Gral. Porfirio Díaz, quien por su política económica, dictada por su asesor Jean Yves Limantour, permitió la creación de inmensos latifundios, industrias y “progreso” de muy pocas familias en su mayoría extranjeras que se enriquecieron a costa de la sangre y sudor del pueblo miserable que encontró salida a su apremiante situación en la Revolución social de 1910.

² DE LA CUEVA, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa, México, 1975 p.40.

1.1.3 La Revolución Mexicana.

La reacción del pueblo mexicano que en su reclamo hizo palpable las precarias condiciones de trabajo por las que pasó el trabajador durante la Colonia, y aunque en cierta forma mejoraron en el Periodo Independiente distaban por mucho del ideal de justicia que en verdad se requería y pusieron en evidencia la falta de dignidad con que se trataba a la naciente pero explotada clase obrera mexicana.

Para el mes de junio de 1906 al declararse en huelga los obreros de Cananea, en el Estado de Sonora, se tornó contundente este reclamo, el cual encuentra rápidamente eco en las fábricas que componían la industria textil del Estado de Puebla, de manera tal que en noviembre la situación es poco tolerable para el gobierno del temido dictador.

Las consecuencias todos las conocemos, el Manifiesto del Partido Liberal del 1 de julio de 1906, en favor del derecho al trabajo justo y a las huelgas que estallan sucesivamente en otros estados como es el fenómeno social de la huelga de Río Blanco, Orizaba, de enero de 1907, en la cual los obreros con todo y el laudo emitido por el Presidente Díaz, el 4 de enero de

1907, se niegan a volver al trabajo, porque la resolución era en beneficio del patrón, generando un acto de violencia en contra del almacén de raya mismo que se socavó con lujo y exceso de fuerza. Situaciones que dan origen al movimiento revolucionario en los inicios del siglo.

Posteriormente, se dictan en diversos estados de la República Mexicana un sin número de Leyes del Trabajo que cumplieron con los postulados del Partido Liberal que encabezaba Ricardo Flores Magón estableciendo "jornadas de trabajo, fijación de salarios mínimos, cancelación de deudas de los campesinos, vacaciones, prohibición del trabajo a menores de edad, aceptación de la teoría del riesgo y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje"³, leyes que van desde la promulgada el 2 de septiembre de 1914 en el Estado de Jalisco, cuyo proyecto realizó Manuel M. Diéguez consignando el descanso dominical y la del 7 de octubre del mismo año de Manuel Aguirre Berlanga, que crea también en Jalisco las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta la Ley del Trabajo del 27 de octubre de 1916 elaborada por Gustavo Espinoza Mirelles que contempla beneficios por accidentes de trabajo en el Estado de Yucatán, son el parteaguas para la proliferación de legislación estatal al respecto y que

³DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. Cit. pág. 301.

fueron precedente del artículo 123 de nuestra Constitución que el Constituyente de Querétaro de 1917, plasmó.

Al asumir el poder el jefe de la revolución constitucionalista, el general Don Venustiano Carranza, tuvo el acierto de otorgar al pueblo de México mayor solidez al triunfo del movimiento armado. Es así como en 1914 se crean las Leyes Agrarias, Laborales, así como las Civiles en orden de las relaciones familiares, a efecto de aportar un marco jurídico de protección a dichos sectores de la sociedad.

El 14 de septiembre de 1916, el Presidente Carranza convoca al pueblo a elegir quienes los representen en una asamblea constituyente para discutir un proyecto de Constitución de entre los que sobresalió, a juicio de Mario de la Cueva⁴ del diputado obrero Hector Victoria, que “encierra la idea fundamental del artículo 123.” Considerando necesario trazar las bases del derecho del trabajo mediante el Artículo Quinto Constitucional al fijar entre otras cosas, la jornada laboral máxima, el salario mínimo, el descanso semanal, la higiene en fábricas y minas, etc.

⁴DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. pag. 48 y 49.

Ya promulgada y en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la proliferación de leyes estatales, se modificó el artículo 73 constitucional, otorgando en su fracción X la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, constituyéndose poco después la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como primer paso a la federalización de este derecho. Concretándose por fin la idea de expedir una legislación común para los estados, con el proyecto del Presidente Emilio Portes Gil de expedir un Código Federal del Trabajo en 1929, que posteriormente en el Congreso cambió su nomenclatura a Ley Federal del Trabajo y tras acaloradas discusiones y audaces debates fue aprobada y promulgada el 18 de agosto de 1931, contribuyendo al equilibrio de los factores de la producción y al progreso económico durante los 40 años de su vigencia.

Ante el constante cambio de circunstancias sociales, políticas y económicas por las que atravesó nuestro país, en casi cuatro décadas, se hizo necesario considerar la elaboración de una nueva ley. Por otro lado, la constante actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje crearon la conciencia de una mejor aplicación e interpretación de las normas de trabajo, para seguir la tendencia de protección social de los sectores

asalariados a la luz de los derechos constitucionales que se ocupan del desenvolvimiento de los principios de justicia en ellos consagrados.

El presidente Adolfo López Mateos en 1960 designa una comisión para elaborar un anteproyecto de ley, dicha comisión integrada por excelsos juristas como Mario de la Cueva, advirtieron la necesidad de reformar las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución, con el fin de que congeniaran con los preceptos de lo que sería la Nueva Ley Federal del Trabajo.

El sucesor en la presidencia, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, para 1968 anuncia que la ley esta terminada y ante la tajante oposición del sector patronal, se retrasa su promulgación por la serie de atribuciones que por la polémica levantada se observan hasta su aceptación definitiva.

La vigente ley del 1 de mayo de 1970, durante el transcurrir de los años se ha visto modificada en atención al desarrollo de la actividad productiva del país, ajustándola a las necesidades siempre cambiantes de los trabajadores, derivándose a su vez, una serie de normas, disposiciones,

circulares y reglamentos complementarios que a su vez permanecen en constante evolución.

La Ley Federal del Trabajo perfiló los principios rectores del Derecho del Trabajo, basándose principalmente en la protección del trabajador salvaguardando sus derechos humanos con dignidad. Esta Ley se dividió de acuerdo a sus sujetos, en dos apartados, uno para los empleados y trabajadores de la iniciativa privada y otros sujetos a la estructura y al servicio del estado.

1.2 Breve Referencia Histórica de los Trabajadores de los Fideicomisos en México

Dentro de la diversidad de actividades productivas en nuestro país, destacando de manera fundamental las ejercidas por la Banca, pública y privada, las cuales contribuyeron al desarrollo económico, al jugar un papel importantísimo en la escena social y política de los siglos XIX y XX, cuyo transcurso en materia de relaciones laborales, y como pudimos apreciar en el apartado anterior, no siempre fueron fáciles.

Es durante el gobierno del General Porfirio Díaz, cuando se introdujo el contrato de Fideicomiso, operación que sin duda fue una innovación en los círculos financieros nacionales, aunque no nueva en el plano internacional, en virtud de que ésta es consecuencia del llamado "Trust", utilizado en los Estados Unidos de América e Inglaterra⁵, países que para entonces eran grandes socios comerciales de nuestro país.

La práctica legal del contrato de fideicomiso, hizo necesaria su regulación y se le dio tal importancia, que el mismo Jean Yves Limantour, Secretario de Hacienda, elaboró un proyecto de ley el 21 de noviembre de 1905.

1.2.1 Legislación Bancaria Anterior a 1982.

Es necesario hacer notar que no es, sino a partir de la vigencia de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, ya derogada, cuando a nuestra opinión se presentó el problema de los

⁵ Rodolfo Batiza sostiene que la figura del Trust, podría tener sus orígenes en el siglo XIII en Inglaterra, como figura jurídica que permitía la transmisión de tierras a favor de prestanombres con el fin de evitar situaciones como la exacción de tributos feudales y la aplicación de las leyes de manos muertas.

trabajadores del fideicomiso, que suscitó la fracción XIV del artículo 45 que estableció:

“... la actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

...XIV - el personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa o exclusivamente para el desempeño de mandatos o comisiones o la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del mandante o comitente o el patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquiera derechos que asistan a estas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución fiduciaria, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso, de acuerdo con lo que establece la fracción III de este artículo...”

Esta disposición, limita los derechos de los trabajadores que laboran para el fideicomiso, declarando de modo contundente que el personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa o exclusivamente para el desempeño de mandatos o comisiones o realización de fideicomisos no

formará parte del personal de la institución. Para después sostener que ese personal se considerará al servicio del mandante o comitente o del patrimonio dado en fideicomiso. Adicionalmente cabría la pregunta ¿ qué sucedería si los bienes del fideicomiso no son suficientes para cumplir las resoluciones que la autoridad competente dicte a favor de un trabajador que laboró para él ?

Consideramos grave hablar de que el personal se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso, en virtud de que éste no tiene personalidad jurídica y ya que sus actuaciones frente a terceros se limitan a un objeto y son ejecutadas por la institución fiduciaria, por tanto, se hace patente la diferenciación de dos tipos de trabajadores, o dicho de otra forma, de “categorías” de trabajadores en las que unos cuentan con más prestaciones que los otros.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la ley dejaba entrever al final de este artículo, la existencia de una relación laboral, al afirmar que los trabajadores ejercitarían sus derechos en contra de la institución fiduciaria la que para cumplir con las resoluciones de las autoridades competentes afectaría, en la medida de lo necesario, los bienes materia del fideicomiso.

Al afectar los bienes del fideicomiso, tal como ha quedado señalado, se abriría la posibilidad del incumplimiento, el fin del fideicomiso porque los bienes deben considerarse afectos al fin que se destinan y, en consecuencia, "sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que el mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales fines con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros."⁶

1.2.2 Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito

Esta ley que data del 14 de enero de 1985, comprende en su artículo 63, que "El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formarán parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que

⁶ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 351.

sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso". La solución dada por este artículo, que por cierto es transcripción del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, en vigor, ha sido criticada por la doctrina pues se ha dicho que las relaciones jurídicas solo pueden establecerse entre sujetos de derecho y el fideicomiso no es una persona, sino un contrato o negocio jurídico con un fin lícito determinado.

En los términos de la Ley Federal del Trabajo, el fideicomiso al no contar con personalidad jurídica propia no puede en nuestra opinión, tener la calidad de patrón.

2. CONCEPTOS GENERALES

2.1 La Relación Laboral

En la relación laboral, los sujetos que intervienen son los trabajadores y los patrones. La propia Ley Federal del Trabajo (LFT), define el término de trabajador en su artículo 8° como “la persona que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado”, quien a cambio de éste, recibe un salario, entendiendo como tal al conjunto de prestaciones en dinero y en especie que recibe el trabajador a cambio de su trabajo.

En el fideicomiso, primero es necesario distinguir si las personas que intervienen en la realización del fin del fideicomiso pueden ser consideradas trabajadores o no.

Dichas personas prestan un servicio a la institución fiduciaria, la diferencia radica en la naturaleza o calidad de tales servicios, pues bien podrían ser de carácter subordinado, o bien como resultado de un mandato o comisión, sujetos entonces a una regulación distinta dentro de la misma Ley Federal del Trabajo.

Antes de plantear el problema de los trabajadores del fideicomiso, es preciso definir lo que se debe entender por relación laboral.

2.1.1 Definición

La legislación mexicana considera la relación laboral como aquella prestación de un trabajo personal subordinado que una persona realiza, mediante el pago de un salario.

Concepto, que parte de la teoría de la relación de trabajo que surge como reacción a la doctrina del contrato civil, concebido otrora como contrato de arrendamiento de servicios, donde el trabajador vendía su energía de trabajo para que el patrón la utilizara de la mejor manera.

Mario de la Cueva,⁷ toma como precedente a esta teoría, las ideas de Georges Scelle y Erich Molitor, donde se establece a juicio de Scelle, que “se puede dar en arrendamiento una cosa o un animal, pero no se puede alquilar un trabajador, porque se opone a la dignidad humana, y tampoco puede alquilarse una facultad del hombre, porque no se la puede separar de

⁷ DE LA CUEVA, Mario; Op. Cit. p. 183.

la persona física." Exponiendo además que el origen de la relación de trabajo no se encuadra en un contrato, sino en un acto condición, ya que por el simple hecho del ingreso del trabajador a la empresa, se le aplica un estatuto objetivo, integrado por las leyes y los contratos colectivos.

Para Mario de la Cueva la relación de trabajo sería, "una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos, contratos-ley y sus normas supletorias."⁸

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, siguiendo la definición que contiene su exposición de motivos, señala que "se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario." Encontramos en dicho precepto, como dato esencial de la relación

⁸ DE LA CUEVA, Mario, Op. Cit. p. 187.

de trabajo, la prestación de un trabajo. Advirtiéndose, también que este trabajo debe ser siempre subordinado.

Este elemento de subordinación, distingue la prestación del trabajo, de otras prestaciones de servicios, siguiendo la propia exposición de motivos de la ley en comento, por subordinación se entiende, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

Este elemento –la subordinación- apareció en la Ley Federal del Trabajo vigente de 1970, después de una fuerte discusión doctrinal y la formulación de varias jurisprudencias. El artículo 17 de la Ley laboral anterior de 1931, declaraba al definir el contrato individual de trabajo que "... es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y DEPENDENCIA, un servicio personal mediante una retribución convenida."

Aquella interpretación, muy socorrida por varios años. La Suprema Corte de Justicia de la Nación la modificó en 1944, resolviendo en la ejecutoria 1690/43/2a. que "no debía entenderse la dependencia en el sentido de que solo tienen carácter de trabajadores quienes dependen económicamente de la parte patronal, pues de ser así bastaría con que un trabajador prestara sus servicios a dos personas distintas para que no pudiera ejercitar ninguna acción de trabajo".

Nestor de Buen señala que la subordinación debe entenderse en su autentica dimensión, es decir, que el poder de mando y el deber de obediencia que la constituyen "no operan de manera permanente e ilimitada", pues existen solo durante el tiempo de duración de la relación laboral. Coincidiendo en esto con lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

La relación de trabajo, consecuentemente lleva al pago del salario, considerando a éste como un segundo elemento, contenido en el artículo 82 de la LFT. Se define como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, este pago se considera consecuencia de la prestación del trabajo, más que elemento constitutivo de la relación.

Además de estos elementos constitutivos de la relación de trabajo, debemos contemplar a los sujetos que intervienen en dicha relación, veíamos entonces que tales sujetos principalmente son dos: trabajador y patrón.

De tal manera que trabajador es, siguiendo al artículo 8 de la LFT, aquella persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Específicamente "entendiendo por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

Dicho precepto legal al referirse a una persona física, significa una persona humana individualmente comprendida, excluyendo a las personas morales, o jurídicas colectivas. Esto nos lleva a considerar que al referirse también a un trabajo personal, debe ser el propio trabajador y no otra persona quien ejecute el trabajo.

Por otro lado, patrón será "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores," según suscribe el artículo 10 de la Ley. Este concepto no se entiende de otra manera mas que la de sujeto o

elemento personal de la relación laboral, a diferencia del concepto de trabajador que además de explicarse en dicha calidad, puede abrigar la conciencia de pertenencia a la clase trabajadora.

La Ley por tanto, establece que el patrón puede ser persona física o moral, contemplando a la relación de trabajo como una relación jurídica. Nestor de Buen considera a la definición legal como insuficiente, en virtud de que no considera el elemento de subordinación que sin embargo creemos implícito al hablar de que es el patrón "quien utiliza los servicios de trabajadores...", propone entonces que patrón será "quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, mediante remuneración."⁹

Cuando hablamos de una empresa que es lo suficientemente grande, determinar su control puede ser una tarea difícil si no es que imposible para una persona, por lo que la ley prevé en su artículo 11 la existencia de representantes del patrón, al hablar de "los directores, administradores, gerentes, y demás personas que ejercen funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón, y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con

⁹ DE BUEN, Nestor. Op. Cit. p.435

los trabajadores." Este precepto hace notar que ser representante del patrón trae aparejada la consecuencia de ser obedecido por los trabajadores, en su artículo 134 la LFT, establece que los trabajadores tienen la obligación de desempeñar la actividad bajo la dirección y vigilancia del patrón o de sus representantes, de la misma manera, la fracción XI, del artículo 47, señala como causal de rescisión del contrato individual de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, el hecho que corresponde a la desobediencia a las ordenes del patrón o sus representantes.

2.1.2 Prestaciones

La palabra prestación, significó en un principio acción de pagar o pago, del latín praestationis. Su origen no se desentiende del latín praestare que significa estar adelante, o proporcionar. Actualmente el significado de prestación consiste en la obligación de dar o hacer una cosa, es decir, como el objeto o contenido de un deber jurídico.

En el derecho del trabajo, bien se sabe que prestación alude al acto mismo de realizar los servicios, de llevar a cabo las labores, lo es así mismo la cantidad de dinero, en efectivo, que corresponde a tal actividad.

La Ley Federal del Trabajo contempla una serie de prestaciones mínimas para el trabajador, que podemos calificar de obligatorias por ministerio de ley, aunque pueden ampliarse, según acuerden las partes en los contratos colectivos de trabajo.

Bajo esta perspectiva, las prestaciones comprenden el salario en efectivo y los bienes o prestaciones en especie que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo.

Varias disposiciones constitucionales y legales definen y protegen al salario y a las prestaciones que se integran a éste con el carácter de prestaciones económicas indirectas. Al lado de estas últimas, existen prestaciones de carácter social y de índole cultural. Sobre todo en el caso de las prestaciones económicas, los mínimos están delimitados por mandato legal.

Estas prestaciones del salario están contenidas en los artículos 82 al 116 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley determina que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, para tal efecto, en su artículo 85 establece:

“Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, de por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.”

Se menciona la prestación del aguinaldo, como retribución anual en donde los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tienen derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Una de las prestaciones más importantes, y ambiciosa en su tiempo es el llamado salario mínimo, que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Para determinar el monto de este salario, se constituyó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, dependiente del Gobierno Federal, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, que entre otras cuentan con el fin de dividir en zonas económicas a los trabajadores de la República, tomando en cuenta el costo adquisitivo del lugar en que habitan, los servicios que desempeñan y la capacidad de producción de dicha zona, este monto también es cambiante, pues en teoría se adecua a la situación económica nacional, tornándose en un índice inflacionario en los últimos años.

Se consideró que de esta manera la utilidad social y el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario, facilitarían el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores. Al respecto el artículo 88 de la LFT, como nota

adicional dispone que “los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores,” con el fin de que éstos siempre cuenten con dinero líquido que satisfaga sus necesidades propias y de sus familias.

La ley dispone también que estos salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

“Artículo 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 93. Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.”

El artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

A) Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

B) Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no puede exceder del diez por ciento del salario;

C) Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deben aceptarse libremente por el trabajador y no pueden exceder el 20% del salario, y

D) Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos son precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Con el fin de impedir que se realicen abusos por parte de los patrones so pretexto de cumplir con las disposiciones legales.

La Ley pretende dejar en claro que las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo. Así en su artículo 103 enumera este tipo de prestaciones adicionales.

“Artículo 103. Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

A.) La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

B.) Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

C.) Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior, y

D.) En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.”

Se creó entonces el llamado FONACOT, (Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores) que con fondos que proporciona el ejecutivo federal, reglamenta la forma y términos en que se establece y otorga financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas, asimismo, gestiona de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores.

Generalmente, estas prestaciones aunque no forman parte del salario del trabajador, sí son susceptibles de subsidio federal, aportaciones patronales y en cierto modo del mismo salario producto de su trabajo. La Ley, específicamente, enumera los casos en que están justificadas estas disminuciones salariales, con excepción de alguna otra.

“Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

A). Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

B). Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario, y

C). Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.”

La razón de que existan una serie de prestaciones extras al salario del trabajador, es la de elevar su nivel de vida, situación que para muchos es discutible, dado que aunque en ciertas instituciones o empresas los empleados tienen prestaciones superiores a las que fija la ley, en la mayoría de los casos no sucede así.

Existen dos apartados en cuanto a prestaciones legales, que merecen cierta atención adicional, dada la importancia de las recientes

modificaciones en sus respectivas materias, producto de la privatización de sus servicios y el uso de éstas como vía de concreción social de la nueva política económica. En el caso de la Seguridad Social y Vivienda.

2.1.2.1 Seguridad Social

Ciertamente, la previsión social para los trabajadores nació con el artículo 123 Constitucional, aunque es sólo su punto de partida, la expedición de una reciente y novedosa Ley del Seguro Social, que contempla privatizar la administración de los llamados Fondos de Ahorro para el Retiro y sus administradoras, (AFORES) hace vislumbrar un panorama diferente para el futuro del trabajador retirado, discapacitado y sus familias.

En principio es este artículo 123 y su ley reglamentaria en materia de seguridad social o Ley del Seguro Social, el que crea el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la inteligencia de que sería en principio no un servicio público sino social. Aparece en 1943, por primera vez en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad era y es, extenderla a todo tipo de trabajadores, los llamados asalariados y no

asalariados como integrantes ambos de la comunidad productiva nacional, situación que se ve cada vez más cercana ya que recientemente y por vez primera, el pago de las cuotas para el IMSS, se extienden a toda persona con el fin de recibir los servicios que el Instituto proporciona.

Para Alberto Trueba Urbina, "el derecho a la seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc. para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan sufrir."

En nuestro país el seguro social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral. Protegiéndolos en el trabajo o con motivo de éste, comprendiendo seguros contra accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte, cesantía en edad avanzada, extendiéndose a sus familias con ayudas para gastos matrimoniales, pensiones de invalidez y otros seguros adicionales.

La nueva Ley del Seguro Social, del 12 de diciembre de 1995, en su artículo 2o, expone que "la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, serán garantizada por el estado."

2.1.2.2 Vivienda

Otra prestación que la Constitución, en su artículo 123, contempla para el servicio de los trabajadores mexicanos es la de permitirles una vivienda digna, que contribuya a mejorar sus condiciones sociales, para alcanzar este fin, se creó el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), el cual tiene por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores, obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para la construcción, reparación, o mejora de sus casas habitación, así como el pago de pasivos adquiridos para estos conceptos.

Estos créditos no solo contemplan el permitir a los trabajadores adquirir una casa de interés social, sino también construirla.

Las aportaciones a este Fondo son por parte de los patrones mediante el porcentaje establecido por ley sobre el salario del trabajador, los recursos son administrados por un organismo de integración tripartita, por representantes del gobierno, de los trabajadores y los patrones, según el artículo 138 de la LFT.

La Ley del INFONAVIT, establece como finalidades del mismo en su artículo 3º.: "El administrar los recursos del Fondo, establecer un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición ... , coordinar y financiar programas de construcción, reparación de habitaciones y el pago de pasivos, coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores."

Es importante señalar que antiguamente las casas denominadas de interés social, construidas con el subsidio federal y con desarrollos y recursos materiales además de la infraestructura propios del gobierno,

demandaban un gran costo al presupuesto nacional, aunque sí disminuían por mucho el costo real al trabajador, además de diferir los pagos por tales construcciones a muchos años.

Hoy en día la nueva política pública nacional permitió la privatización de ciertos servicios del INFONAVIT, de entre los que resaltan la posibilidad de encausar el subsidio al término de pago e interés de los créditos otorgados, y no a la construcción y planeación de fraccionamientos, dejando a elección del trabajador la empresa particular con la que quiere construir o comprar, pagando directamente al INFONAVIT, avance que reduce el costo de operación al estado y permite el aprovechamiento de tales recursos en otros proyectos.

2.2 El Fideicomiso

2.2.1 Definición

Se han elaborado varias definiciones del fideicomiso, atendiendo, principalmente, al hecho de que la definición que nos proporciona la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es vaga y obscura, porque no precisa su naturaleza ni sus efectos.

"Artículo 346: En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."¹⁰

Es sorprendente la cantidad de teorías acerca de la verdadera naturaleza jurídica del fideicomiso, conforme a lo establecido, por la ley, el fideicomiso es un acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina en beneficio de otra llamada fideicomisario, ciertos bienes para un fin determinado permitido por la ley, encomendando ese fin a una institución fiduciaria.

¹⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como podemos observar el texto legal no nos da una definición específica del fideicomiso como un Negocio Jurídico ni como Negocio Fiduciario, solo acercándonos a la doctrina podremos encontrar diversas explicaciones que nos brindan ideas que buscan desentrañar la naturaleza y herencia de esta figura legal.

Para Cervantes Ahumada¹¹, el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. Esta definición no proporciona todos los elementos personales del fideicomiso al no mencionar la posible existencia de un beneficiario, ni la licitud en el fin, y no aclara nada sobre la situación jurídica que guardan los bienes fideicomitados.

Cesare Grasseti¹² dice que el fideicomiso es una manifestación de voluntad con la cual se atribuye a otro una titularidad de derecho a nombre propio, pero en el interés del transmitente o de un tercero.

¹¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Titulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México, 1970, p. 289.

¹² Citado por VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel. 3ª. Ed. Doctrina General del Fideicomiso, Porrúa, México 1998, p.65

Jorge Barrera Graf¹³ define el fideicomiso o negocio fiduciario como aquel en virtud del cual una persona transmite a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos a favor del retransmitente. Es importante señalar, que en el caso de esta definición, no se menciona a la institución fiduciaria, elemento primordial para la validez del fideicomiso, ya que conforme a la ley mexicana y como veremos mas adelante, sólo puede actuar como fiduciaria la institución bancaria con autorización expresa.

Resumiendo, podemos afirmar que el Fideicomiso es un contrato mercantil por medio del cual una persona destina o afecta ciertos bienes o derechos a un fin lícito determinado, para beneficio propio o de terceros, encomendando la realización de tales fines a una institución fiduciaria. De este concepto se desprenden la naturaleza jurídica y las características del fideicomiso, como son los elementos personales, materia, fines, etc., que analizare más adelante.

¹³ BARRERA GRAF, Jorge, Estudios de Derecho Mercantil, 9ª. Ed. Porrúa, México, 1988.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que el fideicomiso debe constar siempre por escrito ajustándose a la legislación correspondiente a la transmisión de derechos o de la propiedad de aquellos objeto del fideicomiso, puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. En caso de versar sobre inmuebles debe inscribirse en la sección de Propiedad del Registro Público del lugar en que aquellos estén ubicados.

El fideicomiso sólo puede extinguirse por los casos enumerados en el artículo 357 de la LGTOC:

- “A.) Por la realización del fin para el cual fue constituido;**
- B.) Por hacerse éste imposible;**
- C.) Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;**
- D.) Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;**
- E.) Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.**
- F.) Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso, y**

G.) Cuando la institución fiduciaria no acepte o por renuncia o remoción, cese el desempeño del cargo, al no poderse nombrar otra que lo sustituya, cesará el fideicomiso”.¹⁴

2.2.2 Elementos Personales

Los elementos personales del fideicomiso son tres: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (LGTOC).

A) Fideicomitente.

Es la persona que constituye el fideicomiso con facultad de disponer y destinar los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de ciertos fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario.

El artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) establece que pueden ser fideicomitentes "las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o

¹⁴ Artículo 350, último párrafo, de la LGTOC.

administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen."

Entonces, sólo puede ser fideicomitente la persona física o moral que tenga la capacidad no solo para el ejercicio general de los contratos en materia mercantil, sino además, aquella que le faculte afectar los bienes que el fideicomiso requiera para cumplir con su propósito, es decir el derecho para disponer de los bienes o derechos que se transmitirán al fideicomisario, quien será el único titular del patrimonio del fideicomiso.

Entiéndase que la capacidad para ser fideicomitente está ligada a la titularidad jurídica necesaria para disponer de los bienes que constituyan el patrimonio fiduciario. Por lo anterior, podemos determinar que el fideicomitente es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo la titularidad de éstos al fiduciario, el fideicomitente es por tanto, la persona que crea o da origen al fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad.

De tal manera, el fideicomitente cuenta con las facultades legales para:

1. Designar uno o varios fideicomisarios (Art. 348, párrafo 2o. LGTOC).
2. Establecer los fines del fideicomiso (Art. 346, LGTOC).
3. Designar a la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria (Art. 350, párrafo 3o. LGTOC).
4. Reservarse el derecho de revocar el fideicomiso (Art. 351 párrafo 2o. y 357 fracción V, LGTOC).
5. Designar la formación de un Comité Técnico o de Distribución de Fondos, fijar las reglas de su operación y sus facultades. (Art. 80, ultimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito -LIC).
6. La reversión de los bienes al extinguirse el fideicomiso (Art. 358 LGTOC).

7. Exigir al fideicomisario la prestación a que tenga derecho (Art. 1837 del Código Civil para el D.F.)

Mientras que, por lo que se refiere a sus obligaciones, al Fideicomitente le corresponde hacer frente al pago de los honorarios que percibirá la Fiduciaria para fungir como tal y de responder del saneamiento para el caso de evicción.

B) El Fiduciario.

Es la persona a quien se le transfiere la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y que se obliga a realizar los fines del fideicomiso. El fiduciario lleva a efecto la realización o cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente.

El fiduciario es una institución de crédito que cuenta con autorización específica para llevar a cabo operaciones de Fideicomiso y es a quien se encomienda su realización. En nuestro derecho, pueden ser Fiduciarios: el

Banco de México,¹⁵ las instituciones de crédito¹⁷, las casa de bolsa¹⁸, instituciones de seguros¹⁹, instituciones de fianzas²⁰, filiales de instituciones financieras del exterior²¹ y el Patronato del Ahorro Nacional²².

Lo anterior no obstante que el artículo 350 de la LGTOC, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, establece que: "Solo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito"²³. Como se puede apreciar dicha disposición resulta anacrónica ya que no toma en cuenta el desarrollo de los intermediarios financieros no bancarios, ya señalados, que también pueden actuar como fiduciarias, aunque con ciertas limitaciones.

¹⁵ Villagordoa Lozano, José Manuel. *Doctrina General del Fideicomiso*. 3ª. Ed. México, Porrúa, 1998. pp. 190-191.

¹⁶ Art. 17, fracc. IV del Reglamento Interior del Banco de México. En *Legislación Bancaria*. 49ª. Ed. Colección Porrúa. *Leyes y Códigos de México*. México, Porrúa, 1998. Tomo I. P.208.

¹⁷ Art. 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. p? Arts. 46 fracc. XIV de la Ley de Instituciones de Crédito. En *Legislación Bancaria*. Op. Cit. Pp 20 y 21.

¹⁸ Art. 22 fracc. IV inciso d), de la Ley del Mercado de Valores. Idem. pp. 554 y 555.

¹⁹ Art. 34 fracc. IV de la Ley de Instituciones y Mutualistas de Seguros. En *Seguros y Fianzas*. 30ª. Ed. Colección Porrúa. *Leyes y Códigos de México*. México, Porrúa, 1994. p. 23E.

²⁰ Art. 16 fracc. XV de la Ley de Instituciones de Fianzas. Idem. p. 146.

²¹ Art. 45-B y 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en *Legislación Bancaria*. Op. Cit. pp.17, 20 y 21.

²² Art. 5º. fracc. VII de la ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional. Idem. p. 323.

²³ Art. 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Op. Cit. p. 331.

Obligaciones de los Fiduciarios

Las obligaciones del fiduciario pueden ser de hacer, de dar y de no hacer, tales como, la de ejecutar los fines del fideicomiso, pagar a los fideicomisarios los beneficios del fideicomiso y las de abstenerse de hacer mal uso de los derechos transmitidos. Además están obligados a respetar el llamado "secreto fiduciario", es decir, la obligación del fiduciario de guardar la debida confidencialidad de las operaciones resultantes del fideicomiso, previsto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones que pueden realizar operaciones de fideicomiso cuentan con los siguientes derechos:

1. El de aceptar, excusarse de desempeñar el cargo o renunciar al mismo por causa grave, según los supuestos del artículo 356 de la LGTOC.
2. El de cobrar honorarios por los servicios derivados del contrato de fideicomiso (Art.365 LGTOC).

C) El Fideicomisario.

Es la persona en cuyo favor se establecen los beneficios del fideicomiso. Conforme al artículo 348 de la LGTOC, puede ser toda persona física o moral que tenga la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. Coincidimos con lo señalado por el licenciado José Manuel Villagordoa Lozano, quien establece: "En general podemos decir que son pocos los casos de excepción y lo ilustramos con el siguiente ejemplo: no puede designarse fideicomisario a un extranjero cuando el fin del fideicomiso consista en transmitirle la propiedad de un inmueble ubicado en la zona prohibida (artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º. de su Ley Reglamentaria)."²⁴

Es decir la incapacidad para disfrutar los beneficios del fideicomiso por parte del fideicomisario se refiere más bien, a falta de legitimación del mismo, ya que no se trata de falta de capacidad de goce o de ejercicio, sino a prohibiciones de carácter absoluto contenidos en algunas leyes mexicanas como la que cita el licenciado Villagordoa Lozano.

²⁴ VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel. Op. Cit. p. 195.

Es frecuente que el fideicomitente sea también el fideicomisario, el artículo 347 LGTOC admite la existencia de la ausencia de fideicomisario siempre que el fin del fideicomiso sea lícito y determinado, por lo regular es el caso de fideicomisos con fines culturales, científicos, artísticos y filantrópicos.

A su vez, el artículo 348 del citado ordenamiento declara nulo aquel fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario, disposición que tiene su excepción en el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., del 20 de enero de 1986.²⁵

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 348 de la LGTOC, dispone que el fideicomitente puede designar a varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso a que se refiere la fracción II del artículo 359 que establece:

“Art. 359. Quedan prohibidos:

I.- ...

II.- Aquéllos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente”,

²⁵ Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. Idem. p. 253.

El fideicomisario tiene las siguientes obligaciones: pagar a la institución fiduciaria las compensaciones estipuladas a su favor y en forma subsidiaria, reembolsar los gastos de administración del fideicomiso al fiduciario.

Existen en el contrato de fideicomiso otras dos figuras que también se consideran elementos personales del fideicomiso, nos referimos al Comité Técnico y a los Delegados Fiduciarios.

D) El Comité Técnico.

En la práctica se asemeja a los consejos de vigilancia y de administración de las sociedades mercantiles.

El artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su último párrafo dispone que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un Comité Técnico, dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este Comité, estará libre

de toda responsabilidad por actos realizados en perjuicio de las partes interesadas o terceros.

Al respecto el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala: "En primer lugar la LICOA, señaló en el artículo precedente (356 de la LGTOC), que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas en las cuales, el fideicomisario debería siempre ser oído, el fideicomitente podría prever la constitución de un comité técnico o de distribución de fondos, de lo que destaca el atinado reconocimiento a que el constituyente del fideicomiso lo es el fideicomitente, según consideraciones anteriores al respecto. Reconoció además los derechos adquiridos por el fideicomisario en virtud del acto constitutivo del fideicomiso que le beneficiaba y por ello debía oírse en cualquier reforma dada las posibilidades de modificación en su situación.²⁶

E) Los Delegados Fiduciarios.

Deben ser designados por el Consejo Directivo de la Institución Fiduciaria a la que deberán representar, de ahí que están sujetos a las instrucciones que de éste reciban, para acreditar su personalidad basta la

protocolización del acta en que conste el reglamento por parte del Consejo, y/o el testimonio del poder general otorgado por la institución fiduciaria según consta en el artículo 24 párrafo segundo de la LIC.

El delegado fiduciario, realiza los actos relativos al fideicomiso de que se trata, sujetándose tanto a las normas de nuestro sistema jurídico, como a las disposiciones, criterios y lineamientos que en general el fiduciario determine.

En cuanto a este elemento personal el tratadista Jorge Alfredo Domínguez Martínez , señala: "... al funcionario bancario por cuya intervención las fiduciarias se desenvuelven en la dinámica de los fideicomiso. Se trata del delegado fiduciario que debe ser designado por el consejo de administración de la institución correspondiente.²⁷

2.2.3 Elementos Esenciales y de Validez

De acuerdo a la Teoría General de los Contratos, son elementos esenciales el consentimiento y el objeto para la existencia del contrato.

²⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, El Fideicomiso, 6ª. Ed. Porrúa, México, p. 351

²⁷ *Ibidem* p.350.

A) Consentimiento.

Consiste en la expresión de la voluntad del fideicomitente, de constituir el fideicomiso. Es la manifestación exterior de la voluntad para crear consecuencias de derecho.

El consentimiento sólo puede ser prestado por una persona capaz, circunscribiendo la ley de la materia la calidad de fideicomitente, a “las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica”.²⁸

La regla general, según lo contempla el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1798, en el derecho común “son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”²⁹ “El mayor de edad o sea la persona que ha cumplido dieciocho años tiene la facultad de disponer libremente de su persona o de sus bienes, salvo las disposiciones legales. Estas normas son aplicables al hombre y a la mujer, puesto que para ambos la capacidad jurídica es igual. A la situación general del mayor de edad deberá asimilarse la especial del menor emancipado, sea por

²⁸ Artículo 349 de la LGTOC.

matrimonio o por acto de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela o de quienes deban suplirla, pero su capacidad jurídica, sin embargo no es idéntica a la del mayor de edad.”³⁰

El fideicomitente manifiesta su voluntad para constituir el fideicomiso, pero ésta no basta para constituir el fideicomiso, ya que la presencia del fiduciario, como parte del contrato es indispensable.

El artículo 350 de la LGTOC³¹, menciona que en caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el Juez de primera instancia del lugar en que estuvieran ubicados los bienes. Cuando la institución fiduciaria no acepte, renuncie o se le revoque el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya, si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso.

De lo señalado podemos concluir que el consentimiento de la institución fiduciaria para constituir el fideicomiso es necesario, ya que al ordenar la ley que ésta puede ser designada con posterioridad al acto

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa, Leyes de México, 66ª. Ed. México, 1997. p 326

³⁰ OLVERA LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. 2ª. Ed. México, Porrúa, 1987. p. 184.

constitutivo del fideicomiso, ya sea por el fideicomisario o por el juez, está reconociendo que el fideicomiso se constituyó sin su presencia y por lo tanto sin su consentimiento, estableciendo que en este caso cesará el fideicomiso.

La existencia del fideicomiso es expresamente reconocida por la ley al considerar que si el fiduciario no acepta y no puede ser substituido por otra institución fiduciaria, cesará el fideicomiso, por lo que podemos pensar que si termina, tuvo que haber empezado y por tanto existido. En realidad la LGTOC, se refiere a la inexistencia del fideicomiso, ya que si las instituciones fiduciarias no lo aceptan, no existe su voluntad la cual es necesaria para que exista el contrato de fideicomiso.

Por lo que se refiere al fideicomisario, cabe mencionar que, en virtud de que es la persona que recibirá los beneficios del fideicomiso, esta parte expresará su consentimiento en cuanto aceptar o no dichos beneficios, más no dependerá de su voluntad la constitución del mismo.

³¹ Artículo 350 LGTOC. Op. Cit. p. 331)

B) El Objeto.

Pueden ser materia del fideicomiso cualquier clase de bienes y derechos con tal que se encuentren dentro del comercio, y los derechos no sean de ejercicio personalísimo y, por lo tanto, intransmitibles; es necesario además que estos bienes y derechos no se encuentren afectos a un derecho de tercero.

Hay algunos bienes o derechos que no reúnen los requisitos mencionados y que no pueden ser transmitidos al fiduciario, por encontrarse afectos a algún gravamen y además se requiere el consentimiento expreso del tercero a favor de quien se encuentran afectos tales bienes o derechos.³²

En cuanto al objeto del fideicomiso, el artículo 351 de la LGTOC, dice que “pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular. Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que el mencionado fin se refiera, salvo los que

³² VILLAGORDOA L., José Manuel, Op. Cit. p. 178.

expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. El fideicomiso constituido en fraude de acreedores podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.”³³

Habrá que hacer la importante distinción entre objeto y fin del fideicomiso, ya que este último, generalmente beneficia al fideicomisario; y el objeto, son los bienes y derechos que se afectaron a él; el fin del fideicomiso es el destino que el fideicomitente escogió darle al objeto, es decir, a los bienes que afectó.

Respecto de los elementos de validez, la doctrina reconoce que estos son los contenidos, en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal y que son la capacidad legal de los contratantes, la inexistencia de vicios del consentimiento, que su objeto o su motivo o fin sea lícito y que el consentimiento se haya manifestado en la forma en que la ley establece.

Analicemos el requisito de forma en el fideicomiso. En este sentido, “por disposición del artículo 352 de la LGTOC, el fideicomiso puede ser

³³ OLVERA LUNA, Omar. Op. Cit. p. 185.

constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso debe constar siempre por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.”³⁴

El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, desde la fecha de inscripción en dicho registro.

Por lo que hace a los demás elementos de validez cabe señalar que: “... padecerá una nulidad relativa el fideicomiso otorgado por un menor de edad, pues sólo podrá demandar dicha nulidad (art. 2230) pudiendo además ser confirmado el mencionado negocio cuando cese la incapacidad (arts. 2233 y 2234).

Igual trato merece el fideicomiso que en su constitución no se haya observado la forma establecida por los arts. 352 y 353 de la LTOC, pues conforme a los arts. 2231 y 2232 del C. Civ., la nulidad por falta de forma se extingue al ser observada con posterioridad, y las partes interesadas pueden exigir el otorgamiento de la misma.

³⁴ OLVERA LUNA, Omar. Op. Cit. p 185.

Por último si la voluntad se expresó por error o con miedo, independientemente de que tratándose de error sea obstativo o vicio, podrá ser confirmado el negocio correspondiente por quien padecía cualquiera de ellos (art. 2230 del C. Civ.), así como al prescribir en sesenta días la acción de nulidad por el primero (art. 2336 del C. Civ.), y en seis meses por miedo (art. 2237 del propio código), también el fideicomiso en que se presentan, estará afectado de nulidad relativa.³⁵

2.2.4 Diversas Teorías Acerca del Fideicomiso

Nuestra legislación es poco clara en lo que a la naturaleza jurídica del fideicomiso se refiere, ya que de su articulado se desprenden distintas interpretaciones que impiden una definición clara al respecto. Este análisis es importante para nuestra investigación ya que al precisar la naturaleza jurídica del fideicomiso, podremos determinar quien o quienes son responsables frente a los trabajadores de los fideicomisos.

Las teorías predominantes para explicar el fideicomiso son las siguientes:

³⁵ DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Op. Cit p. 137

A) Teoría del Mandato.

El fideicomiso mexicano toma los perfiles del "TRUST" nacido en Inglaterra en el siglo XIII. Un estudio comparativo, llevado al cabo por Ricardo Alfaro, introduce por primera vez la figura del "TRUST" a los sistemas jurídicos latinoamericanos, dando al fideicomiso el carácter de mandato irrevocable³⁶.

El fiduciario, desempeña un cargo de fideicomitente asimilándose a un contrato de mandato, el cual se caracteriza por el que una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, de donde se concluye que el fideicomiso es en sustancia, un mandato, en el cual el fiduciario es mandatario y el fideicomitente es mandante.³⁷

Consideramos que el mandato por sí mismo, no es suficiente para explicar el fideicomiso, ya que en éste se da la transmisión de bienes, es decir, el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, suceso que no se presenta en el mandato.

³⁶ (Alfaro, Ricardo J.- El fideicomiso, estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva semejante al trust del derecho inglés.- Panamá, Imprenta Nacional, 1920.- En Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Op. Cit. p.139)

³⁷ Idem.p.146.

El fideicomiso, entendido como mandato irrevocable, es severamente criticado por la doctrina, en virtud de que las funciones de ambas figuras son totalmente distintas.

En el mandato no hay afectación de bienes al mandatario, siendo siempre el mandante el dueño de éstos. En cambio, en el fideicomiso, el patrimonio fideicomitado es independiente del patrimonio del fideicomitente.

Se debe aceptar que en un momento dado, la situación jurídica del mandatario y el fiduciario es coincidente, ya que éste obra en nombre propio y por cuenta ajena respecto de los bienes fideicomitados debido a las limitaciones contractuales en su dominio, situación análoga a la de aquél, ya que aún cuando obre en su mismo nombre, deberá observar lo que le indique el mandante. Esto nos permite asimilar ambas figuras, pero existen diferencias específicas entre las mismas.

B) Teoría del Patrimonio Afectación.

Siguiendo la teoría de Brinz, Francisco Ferrara,³⁸ considera dos tipos de patrimonio, de personas y de destino o afectos a un fin.

En los patrimonios de persona, es titular un sujeto, mientras que en los de destino, también llamados impersonales, la característica es que se encuentran destinados a un fin y, por tanto, los derechos que confieren carecen de dueño. Los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo, de un patrimonio.

Una especie de afectación de bienes encomendada a un sujeto de derecho que se obliga a realizarla y quien es titular de todos los derechos útiles para su cumplimiento afirmando que pueda adoptarse la teoría del derecho sin sujeto, es el caso del "TRUST", nuestro fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado, sin que exista un propietario de los bienes fideicomitidos, bastando que la afectación se organice de tal modo que los bienes sean el medio para alcanzar los fines establecidos.

³⁸ Francisco Ferrara, citado por VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Op. Cit. p.90.

Las consecuencias de esa afectación, son el constituir un patrimonio del fideicomiso, que se integra de bienes en los que no se ejercita sino los derechos y acciones que al fin del mismo se refieran.

Arrachea Alvarez, señala que no necesariamente alguna de las partes que intervienen en el negocio ha de ser la propietaria del patrimonio en fideicomiso, pero indicando que cuando el fideicomitente se ha reservado el dominio y éste es libre o como las condiciones de la afectación se lo permiten, ciertos fideicomisos de garantía, él es el propietario de los bienes fideicomitidos.³⁹

Consideramos que esta teoría es inadmisibles, dada la imposibilidad en el derecho de tradición romano económica de la existencia de derechos sin titular, así como toda obligación supone un obligado, hablar de derechos sin titular nos lleva a una contradicción, aceptar tal supuesto es tanto como decir que algo distinto a las personas realizará las finalidades jurídico-económicas de ese patrimonio.

³⁹ Arrachea Alvarez, en DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A. Op. Cit. p.154.

C) Teoría del Fideicomiso como Negocio Fiduciario.

El negocio fiduciario, implica una transmisión plena de la propiedad, mientras que en ningún momento se presenta tal plenitud en el fideicomiso, suficiente razón para descartar la validez de esta teoría, sin embargo no podemos pasar por alto la gran similitud y paralelismo entre ambas figuras.

En ambas, se presenta la transmisión de derechos de uno a otro como relación real, y la obligación personal del adquirente para con el enajenante de destinar lo transmitido a un fin determinado, debido a una afectación; se contraponen con el hecho de que en el negocio fiduciario es secreto en todos sus casos, mientras que el fideicomiso cuando se trata de bienes inmuebles es público, pues se requiere de su registro, además de contar con una reglamentación legal de la cual carece el negocio fiduciario.

D) Teoría de la Transmisión de Derechos al Fiduciario.

Rodríguez y Rodríguez, analiza al fideicomiso en este aspecto, según la transmisión de derechos que tiene lugar del fideicomitente al fiduciario. Bajo este criterio, el autor antes mencionado, prevé tres supuestos, como

negocio jurídico, como operación bancaria y como transmisión de la titularidad al fiduciario.

La traslación habida produce efectos frente a terceros que hace aparecer como dueño al fiduciario sin que éste tenga un libre uso, disfrute y dominio sobre los bienes fideicomitidos, ya que sus facultades están limitadas. Esta limitación es evidente, ya que se ejercen en función de un fin, así como el beneficio económico del fideicomiso recae sobre el fideicomisario, pudiendo impugnar los actos del fiduciario que salgan de los límites establecidos y al momento de la extinción del fideicomiso, los bienes deben volver al fideicomitente, con excepción de los constituidos en favor de personas de orden público, instituciones de beneficencia o culturales.

El fideicomiso tiene como titular jurídico al fiduciario y como titulares económicos al fideicomitente y al fideicomisario, pero es siempre el fiduciario el dueño, al ser titular jurídico, aunque temporal y revocablemente.

Siguiendo a Jorge Serrano Transviña, el artículo 351 de la LGTOC, establece su supuesto bajo esta postura, que viene a ser la esencia del fideicomiso, al considerar a los bienes de éste afectos al fin que se destinan,

de tal manera que suponen un patrimonio de afectación con destino cierto y determinado que no carece de titular.

Los partidarios de esta teoría, niegan la existencia de un patrimonio sin titular, sin embargo aún cuando los bienes dados en fideicomiso se encuentran afectos a un fin determinado y que el fiduciario sea titular de los mismos.

E) El Fideicomiso como Operación Bancaria.

Aún siendo efectivamente un servicio bancario, ya que la ley le ha dado ese carácter, los tratadistas no se ponen de acuerdo con esta postura.

Los tratadistas establecen que el fideicomiso, sólo puede ser practicado en nuestro país por las instituciones, expresamente autorizadas para ello según hemos visto, y son constantes en el aspecto de considerar al fideicomiso como acto de comercio, de acuerdo a su artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio y finalizan encuadrando a esta figura como un servicio bancario de las instituciones de crédito.

F) Teoría del Fideicomiso como Contrato.

Quizá la más acertada, coincide en que la figura del fideicomiso trae aparejada derechos y obligaciones entre ambas partes, por lo tanto, no podemos estar frente a una declaración unilateral de voluntad sino a un contrato.

Batiza afirma que el fideicomiso es un contrato bilateral, sinalagmático perfecto, que se confirma aún más por la existencia de la condición resolutoria tácita, a que se refiere el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal.

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere la que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, el cual resultare imposible.”⁴⁰

⁴⁰ BATIZA RODOLFO, El Fideicomiso, Teoría y Práctica, México, Porrúa, 1980 p.134.

Hoy en día por la forma en que se constituyen los fideicomisos, se originan en virtud de un contrato, basan su manejo y se rigen por el mismo. Obviamente es un contrato de carácter mercantil por ser el fideicomiso una operación bancaria.

2.2.5 Ejercicio de la Personalidad Jurídica en el Fideicomiso

Debemos partir de la idea de que la personalidad, parte del latín personalitas, que entendemos como el conjunto de cualidades que constituyen a la persona, lo que nos lleva a buscar el significado del término persona.

El término persona, es jurídicamente la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Para Domínguez Martínez⁴¹, el concepto de persona en Derecho, es un conjunto de caracteres imprescindibles de aquella, donde existen elementos ideales que por estar considerados y formar parte del orden jurídico van a traer como consecuencia una serie de obligaciones y

⁴¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Op. Cit. p. 60

derechos con respecto a sus semejantes ya sea actuando como sujetos de una misma relación jurídica o ajenos a ésta como terceros.

Ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían de manera difícil si pretendiera alcanzarlos mediante su sólo esfuerzo individual, por lo que ante este supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones ya sea sociedades o asociaciones de distinta índole; por tanto el derecho reconoce instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a éstas, atribuyéndoles personalidad jurídica, es decir la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones. A estas personas la doctrina las conoce como personas morales.

Sólo las personas tienen capacidad jurídica, con el fin de poder ejercitar o tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Por otro lado, el concepto de capacidad, se utiliza en el sentido de lo que en otros sistemas legales se conoce como personería, esta acepción se encuentra muy vinculada a la idea de representación, ya que funciona para

constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral.

Para efectos de este estudio, personalidad jurídica será la calidad que deben tener los diferentes sujetos que intervienen en la relación del fideicomiso, para actuar o dejar de actuar en torno a éste. Para Galindo Garfias⁴², el Derecho a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico. Personalidad será la manifestación o proyección del ser en el mundo objetivo, ya sea creando o extinguiendo relaciones jurídicas, como sujeto activo o pasivo de un vínculo jurídico. Esta personalidad será única, indivisa y abstracta.

En principio hemos ya señalado que se considera al fideicomiso como una operación bancaria. De ahí que con frecuencia se suele relacionar a la actividad fiduciaria con una de las operaciones de servicios que realizan las instituciones facultadas para llevar a cabo fideicomisos a los que nos referimos con anterioridad.

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, Mexico, 1995. p. 306.

En el caso de los fideicomitentes, la ley sustantiva en vigor establece que solo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica y las autoridades judiciales o administrativas competentes cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen.

En el caso del Gobierno Federal como fideicomitente, y siguiendo a Rodolfo Batiza, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de único fideicomitente del Gobierno Federal⁴³.

Ya en el Derecho Romano se imputaban las consecuencias de determinados actos, no a quien realizaba cierta conducta, sino a personas diferentes o a entidades ideales o a un conjunto de bienes a quienes se atribuían las consecuencias de los actos realizados por un ser humano, tal es el caso del "*peculius*", en virtud de los cuales los actos que realizaba un esclavo en la administración del peculio adventicio o las obligaciones que

⁴³ Artículo 41 Ley federal de las Entidades Paraestatales, en Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 33ª. Ed. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México, Porrúa, 1996. p.41

contraía el hijo en relación con el peculio profecticio producían efectos en el dominio del señor o propietario del esclavo o en el "*pater familias*".

Hoy en día la llamada teoría del patrimonio afectación de Windscheid sostiene que existen bienes del patrimonio de la persona, que pueden ser destinados a un fin específico. Dentro de este fin específico distingue dos especies: el patrimonio de personas y el patrimonio de destino o impersonal.

Debemos recordar que el patrimonio es la suma de bienes, derechos y obligaciones con que cuenta una persona que se pueden estimar económicamente.

La moderna teoría del patrimonio afectación ha establecido que la persona puede darle a determinados bienes, derechos y obligaciones un fin específico, pudiendo esta masa particular constituir un patrimonio dentro del patrimonio general de la persona.

De esta forma una persona física puede transmitir una parte de su patrimonio para integrar el patrimonio de una persona moral o bien constituir

un fideicomiso transmitiendo en este caso a la institución fiduciaria la suma de bienes, derechos y obligaciones que constituyen ese patrimonio.

Por cuanto a nuestro derecho se establece que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. En este sentido ya nos hemos ocupado de este aspecto con anterioridad por lo que estamos a lo señalado al respecto.

2.2.6 Fideicomiso Privado

Precisado con anterioridad que el patrimonio del fideicomiso es la suma de bienes, derechos y obligaciones de la persona denominada fideicomitente, y que dicho patrimonio está destinado a un fin que deberá realizar el fiduciario, debemos distinguir la regulación de los fideicomisos privados de los públicos.

Lo anterior en virtud de que la situación de los trabajadores que llegue a emplear el fideicomiso establecido para la realización de sus fines

dependerá en última instancia del carácter público o privado que tenga el fideicomiso.

El fideicomiso adquiere el carácter de público o privado, dependiendo de la naturaleza del fideicomitente, elemento personal básico para determinar esta circunstancia.

Con relación al fideicomiso privado, a lo largo del presente capítulo se han abordado diversos aspectos. Resulta importante, una vez hecho el estudio general de esta figura jurídica, abordar los distintos enfoques o vertientes en las cuales el fideicomiso se constituye en un poderoso instrumento para resolver diversos problemas de interés público o privado.

Probablemente la gran cantidad de negocios fiduciarios en que las empresas privadas, ven resueltas sus necesidades; aquellos en los que por vía testamentaria se conforman para beneficiar a la familia, aquellos que se constituyen en favor de instituciones de beneficencia, culturales, los celebrados por extranjeros, entre otros muchos ejemplos que se pueden dar, nos demuestran la versatilidad y utilidad que la figura que hoy en día se mantiene actual.

Es esta gran diversidad de aplicaciones, lo que hace impráctico tratar, para efectos de este trabajo, los diferentes tipos de fideicomiso que las empresas privadas y particulares utilizan para sus fines. Por lo que nos limitaremos a enunciar genéricamente su aplicación desde el punto de vista del derecho privado.

Respecto a una clasificación del fideicomiso, cabe comentar que nuestra legislación admite nada más el fideicomiso expreso, dentro de esta categoría el constituido por acto entre vivos o por testamento (art. 352 LGTOC), reconoce también el fideicomiso de beneficencia latu sensu (art. 359 fracción III) y prohíbe los fideicomisos secretos (art. 359, fracción I), fuera de esta enumeración que podríamos calificar de legal, la Ley no reconoce, ninguna otra variedad de esta figura.

2.2.7 Instituciones Fiduciarias.

Ya hemos señalado con anterioridad todas aquellas instituciones que en la actualidad pueden actuar como instituciones fiduciarias.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como órganos supervisores de estas Instituciones se encuentran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el propio Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas autoridades al emitir las reglas que regulan la actividad fiduciaria del Estado Mexicano, han reconocido diversos tipos de fideicomisos, entre los que se encuentra los fideicomisos empresariales, de administración, de garantía y de inversión.

Dentro de los fideicomisos de administración, encontramos a aquellos destinados para el sostenimiento de los familiares del fideicomitente, en favor de obras culturales, artísticas, deportivas, científicas o de beneficencia. Cuya característica común es la confianza que se deposita en el Fiduciario, administrar de acuerdo con lo establecido en el contrato el fondo y rendimientos del instrumento que constituyen el patrimonio fiduciario.

Los llamados fideicomisos de garantía son de gran importancia en la actividad fiduciaria, en éstos, el fideicomitente dueño de los bienes y derechos, recibe un crédito, reconociendo la obligación de pagarlo, en la

que el deudor entrega ciertos bienes al fiduciario, en donde al vencimiento del plazo, si no han sido cubiertas tales obligaciones, el acreedor pueda proceder a la venta de los bienes y con el producto de ésta, pague el crédito y sus accesorios, donde el fiduciario hará cuenta al fideicomitente de tales operaciones y le devolverá en su caso el remanente. Estos bienes pueden ser inmuebles o muebles que con frecuencia comprenden valores, obligaciones, bonos, acciones o derechos.

En la actualidad los fideicomisos de garantía son un capítulo importante de actividad de las instituciones fiduciarias.

Los fideicomisos de inversión se refieren a aquellos en donde el fideicomitente o fideicomitentes disponen una serie de bienes y derechos para el desarrollo de inversiones determinadas y cuya administración de recursos y rendimientos quedará a cargo de la institución fiduciaria, un ejemplo clásico de éstos, son los llamados fideicomisos inmobiliarios, cuya función es el desarrollo de fraccionamientos y la urbanización de terrenos, donde muchas veces es sujeto de crédito para estas instituciones bancarias por el monto de los recursos necesarios para el pago de las obras y los gastos que el desarrollo de la empresa requerirá.

La venta de los inmuebles en tales fraccionamientos o urbanizaciones, muchas veces en preventas hacen necesaria la entrega de tales inmuebles libres de gravámenes a terceras personas, intereses que sólo pueden ser garantizados por medio de fideicomisos dada la intervención imparcial y profesional del administrador fiduciario, que dará la confianza necesaria a todas las partes asegurando la realización cómoda y pertinente de todas las operaciones.

Los fideicomisos empresariales, es decir, aquellos en los que se transmite al fiduciario una determinada cantidad de bienes, derechos y obligaciones con el fin de que este organice dicho patrimonio y realice fines de carácter empresarial es decir, establezca una industria, comercio o dedique los bienes a actividades silvícolas, agrícolas, ganaderas, pesqueras forestal o forestales.

En este caso este tipo de fideicomiso en el que el fiduciario deberá organizar la empresa la cual es conforme a "la definición de Hueck-Nipperdei (Lehrbuch Des Arbeitsrechts, J. Benzheimer, Berlín 1931, p. 78): La empresa es la unidad de los elementos personales, materiales e

inmateriales, destinada a realizar la finalidad que se propone alcanzar el empresario.”⁴⁴

En este fideicomiso el fiduciario deberá contratar al personal calificado para llevar a buen término los fines que la empresa tenga como una parte de su función.

Cabe señalar que en los fideicomisos de administración y en los empresariales el fiduciario contratará con cargo al fideicomiso los servicios de los trabajadores que se requieran.

2.2.8 Patrimonio Fideicomitado.

El patrimonio que por decisión del fideicomitente entra en la constitución del fideicomiso es el patrimonio fideicomitado, éste estará a disposición del fiduciario para administrarlo en su capital inicial, en sus rendimientos y en el capital resultante de las operaciones que para el fin determinado se hicieren.

⁴⁴ Citado por Villagordoa Lozano, José Manuel. Op. Cit. p 273

Esta conformado por bienes y derechos siempre que tales bienes se encuentren dentro del comercio, y los derechos no sean de ejercicio personalísimo y por lo tanto intransmisibles, como son las garantías individuales, los derechos de familia, el derecho político del voto, entre otros, además de que es necesario que estos bienes y derechos no estén afectos a un derecho de tercero. Características que se enumeran en el artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los bienes que se encuentran fuera del comercio, pueden estarlo, por naturaleza o por disposición de la ley. Están fuera de comercio por su naturaleza los que no pueden ser poseídos por algún individuo de manera exclusiva y por disposición de la ley, los que ella declara irreductibles a propiedad individual, contenidos en los artículos 727, 748 y 749 del Código Civil para el Distrito Federal, y que comprenden a los monumentos nacionales, los bienes afectos al patrimonio familiar, los destinados para uso y aprovechamiento públicos, etc.

Hay algunos bienes o derechos que no reúnen los requisitos mencionados y que no pueden ser transmitidos al fiduciario, por encontrarse afectos a algún gravamen por lo que se requiere del consentimiento expreso

del tercero a quien esta a favor dicho gravamen de quien se encuentran afectos tales bienes o derechos.⁴⁵

El artículo 351 de la LGTOC ordena que los bienes o derechos transmitidos al fiduciario, se consideran afectos al fin que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto de ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo en los casos que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto a tales bienes por el fideicomisario o por terceros con anterioridad a la constitución del fideicomiso.

Por ejemplo, en un fideicomiso de garantía el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad del bien fideicomitado, para que se proceda a su venta, solamente en el supuesto de que el fideicomitente deudor incurra en mora, en tal caso, el fideicomitente puede reservarse la posesión del inmueble fideicomitado, que pierde en el acto de hacerse efectiva la garantía.⁴⁶

⁴⁵ VILLAGORDOA LOZANO. José Manuel. Op Cit. p. 178.

⁴⁶ Ibidem.

2.2.9 Fideicomiso Público

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son fideicomisos públicos aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan Comités Técnicos.⁴⁷

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su artículo 40 dispone que "los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán la que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y podrán sujetarse a las disposiciones de esta ley...."⁴⁸

⁴⁷ Art. 47 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 33ª. Ed. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México, Porrúa, 1996. p. 60.

Dentro de los fideicomisos en cuya constitución interviene el Gobierno Federal, juegan especial papel, aquellos en donde el Ejecutivo Federal es fideicomitente, dada la variedad de aplicaciones, casi ilimitada en todos los campos de la actividad económica y social; como son en ramas de la industria, comercio, agricultura, ganadería, forestación, turismo, exportación, pesca, educación, vivienda, fomento urbano y regional, y en situaciones de desastre natural. El fideicomiso en estos aspectos fue al principio consecuencia natural de un creciente intervencionismo estatal y que hoy, con la desincorporación paulatina de entidades paraestatales ha resultado ser una nueva forma de descentralización administrativa en sus tres manifestaciones principales, por región, por servicio y por colaboración.

Dentro del sector social, los fideicomisos públicos han tenido una labor trascendente en virtud de que, a través de éstos, se han logrado crear conjuntos habitacionales, deportivos y de bienestar social, así como apoyar al desarrollo de las diversas comunidades rurales.

El fideicomiso, que en sus orígenes, resultó ser una figura de derecho privado, se ha convertido en uno de los elementos integrantes de la administración pública. Esta figura ha demostrado ser un valioso

⁴⁸ Ley Federal de Entidades Paraestatales. Ob. Cit. pp. 77 y 78.

instrumento del Gobierno Federal por lo que frecuentemente es utilizado como instrumento para la obtención de los objetivos previstos en los planes nacionales de desarrollo y programas sectoriales del Gobierno Federal.

Es así, que la enorme importancia que estos fideicomisos han adquirido, justifican la diferenciación entre fideicomisos públicos y privados, importante es también hacer notar que todo el desarrollo que a través de esta figura se alcanza, es gracias al apoyo de los recursos humanos de tales instituciones, es decir a los empleados de los fideicomisos.

2.2.10 Banco de México

Ya hemos señalado que instituciones pueden actuar como fiduciarios.

Desde luego en la constitución de fideicomisos públicos se ha convertido en una costumbre que el Gobierno Federal los realice a través del Banco de México o de Bancos de Desarrollo, es decir aquellos en los que el participa mayoritariamente en su capital social o en los que tiene la facultad de designar al Consejo de Administración de dichos Bancos.

El Banco de México, gracias a sus recursos, maneja diversos fideicomisos, que por su volumen, son los más importantes de todos los existentes en el país.

2.2.11 Bancos de Desarrollo

La actual Banca de Desarrollo también juega un papel muy importante en la constitución de fideicomisos de carácter público.

De entre todos los Bancos de Desarrollo destaca la actividad de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, la cual ha manejado desde su fundación el 30 de junio de 1934, aproximadamente 400 fideicomisos de entre los que resaltan por su importancia, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo FONATUR, el Fondo Nacional de Estudios y Proyectos o FONEP, el Fondo Nacional de Fomento Industrial FOMIN, han sido parte importante en el desarrollo de los proyectos más ambiciosos de administraciones presentes y pasadas.

Cabe destacar que en estos fideicomisos el fiduciario ha tenido que contratar a personal altamente calificado para poder desarrollar los fines que

a cada fideicomiso se le han asignado. Esta situación ha provocado diversos problemas respecto de dichos trabajadores tanto por lo que respecta a si son trabajadores del sector público y por lo tanto amparados por el apartado B del artículo 123 constitucional o bien si son trabajadores que deben ser considerados en el apartado A del citado ordenamiento.

3. MARCO JURIDICO APLICABLE

3.1 La Relación Laboral

Los derechos laborales, están delimitados por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca la pauta a seguir en las relaciones de trabajo, como consecuencia principal de las motivaciones revolucionarias de 1910, este artículo convoca a una ley reglamentaria, que como vimos se tornó con el tiempo en la vigente Ley Federal del Trabajo, además de ésta existen las circulares y reglamentos internos de las empresas e industrias, los contratos colectivos de trabajo que van a delimitar las funciones de los sindicatos como representantes de los intereses de los trabajadores y establecen con previsión las prestaciones que el patrón otorgará a sus trabajadores.

3.2 El Fideicomiso

3.2.1 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito

La Ley apareció en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932 y entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año⁴⁹. En la

⁴⁹. LGTOC. Op. Cit. p.229

exposición de motivos de este ordenamiento se refiere al Fideicomiso de la siguiente manera:

“Aún cuando ello ofrece los peligros inherentes a la importación de instituciones jurídicas extrañas, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, reglamenta el Fideicomiso, porque ya desde 1926 la Ley General de Instituciones de Crédito la había aceptado, y porque su implantación sólida en México, significará de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía...

...el fideicomiso expreso confiere a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establece las reglas indispensables para evitar los riesgos que con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso, ha tratado de eludir siempre la legislación mexicana. Los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra, pueden ser cumplidos aquí con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor construidas...”

Esta exposición, claramente delimita la posición del legislador mexicano respecto al fideicomiso, de los catorce artículos que regulan al fideicomiso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden 33 normas o principios que derivan en su mayoría de los proyectos Alfaro y Vera Estañol y tan solo uno del texto del Dr. Lapaulle.⁵⁰

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, complemento la regulación del fideicomiso contenida en la LGTOC en el capítulo sobre operaciones fiduciarias, estableció un límite de responsabilidades, en proporción al capital de las instituciones fiduciarias, siendo el principio de proporcionalidad aplicado a todas las de Crédito. Se vio aquí la posibilidad de incluir un texto interpretativo al artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que estatúa el fideicomiso como operación de crédito.

La afectación como elemento primordial se refleja en el texto de la LGTOC de 1932, aún vigentes hasta el día de hoy. El concepto de afectación aparecido en el texto de la ley y las palabras de la exposición de motivos, significan la ruptura con la idea de un mandato irrevocable.

⁵⁰ BATIZA, Rodolfo, Op. Cit. p.118.

La nueva ley no se desprendió totalmente de los conceptos enraizados desde 1905, de encomienda, entrega y destinación, como equivalentes a afectación, que frecuentemente daba la idea de gravamen y no la de transmisión de propiedad. Los estudios conjuntos de la Asociación de Banqueros de México, en su Comisión de Fideicomiso y las diversas comisiones legislativas que preparaban el nuevo Código de Comercio, esclarecieron la discusión doctrinal enriqueciendo las entonces recientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso.

Finalmente en los artículos 354 y 353 de la LGTOC, establecen como requisitos para que se perfeccione el fideicomiso, la transmisión de bienes y derechos en favor de la institución fiduciaria.

3.2.2 Ley de Instituciones de Crédito

Con fecha del 2 de mayo de 1990, pretende restablecer el régimen mixto de la prestación de servicio de banca y crédito, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de nuestra Constitución.

Reformando el artículo 123 en su apartado B, fracción XIII bis, en el sentido de que las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en este apartado.

Este ordenamiento entró en vigor el 19 de julio de 1990, modificado por última vez por decreto publicado en el D.O. el 7 de mayo de 1997. La reglamentación de fideicomiso la realiza en varios títulos y capítulos de la propia ley. Así en el Título tercero, de las operaciones, capítulo I, de las reglas generales, artículo 46 fracción XV; Capítulo IV de los servicios, artículos 79 a 85, Título Quinto, de las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos artículo 106 fracción XIX B), Título Sexto de la protección de los intereses del público, artículo 108.

Asimismo ya hemos señalado que la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Mercado de Valores y la Ley del Banco de México, establecen disposiciones relativas a aquellos fideicomisos que pueden realizar.

La regulación que se encuentra en estas leyes respecto del fideicomiso es muy exacta.

La Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, solo establece, en su capítulo II, objetivos y operaciones, art. 5º. fracc. VIII, que dicho organismo descentralizado podrá practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional⁵¹ en su artículo XIV fracc. IV establece: que el Director General actuara como Delegado Fiduciario General.

En el mismo ordenamiento pero en la fracc. VI se establece que el Director General, debe proponer al Consejo Directivo del Patronato la designación de Delegados Fiduciarios.

Las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, contienen disposiciones respecto del fideicomiso.

⁵¹ Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional. En Legislación Bancaria, p. 331

El primero de los ordenamientos citados en el artículo 34 fracc. IV y 35 fracc. XIV bis incisos a) a g) y el segundo ordenamiento en el artículo 16 fracc. XV incisos a) a g).

Las dos leyes que nos ocupan establecen como supletoria a la LGTOC por lo que hace al fideicomiso.

Asimismo en el desempeño de los fideicomisos se establece que las instituciones de Seguros o de Fianzas según sea el caso, deben apegarse a las sanas prácticas fiduciarias de las instituciones de crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra facultada para emitir reglas de carácter general en donde establezca las características o limitaciones a las que quedan sujetas las operaciones de fideicomiso que desarrollen estos tipos de instituciones.

Por su parte la Ley del Mercado de Valores en su artículo 22 dispone que las Casas de Bolsa podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte Banco de México.

La Ley del Banco de México en su Capítulo III De las operaciones, artículo 7°. Fracc. XI, puede actuar como fiduciario, estableciendo en su Capítulo VI del Gobierno y la vigilancia, art. 47 que corresponderá al Gobernador del Banco de México como Delegado Fiduciario y designar y remover a los Delegados Fiduciarios del propio Banco.

En el art. 68 de este último ordenamiento se establece que la LIC, la Legislación Mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal se aplicaran a las operaciones del Banco supletoriamente a la dicha ley, por lo que las operaciones de fideicomiso se realizaran en los términos de la LIC y LGTOC.

Hemos puesto especial énfasis en la regulación de los fideicomisos con el fin de determinar al final de cuentas la responsabilidad del fiduciario o de los Delegados Fiduciarios frente a los trabajadores de los fideicomisos.

Este aspecto nos lleva a analizar el problema de la personalidad jurídica en el fideicomiso.

4. LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS.

En el contrato de fideicomiso el fideicomitente puede establecer que los fines del fideicomiso sea el desarrollo de una empresa.

En este supuesto estaremos ante un fideicomiso sobre una empresa. Sabemos que cuando se da esta situación este tipo de fideicomisos “requiere del personal idóneo para el cumplimiento del objeto de la empresa, que coincide con el fin del propio fideicomiso.”⁵².

Lo anterior supone la existencia de un patrón que en el caso del contrato de fideicomiso será la institución fiduciaria que haya aceptado dicho fideicomiso.

La institución fiduciaria deberá dar cumplimiento a las obligaciones que como patrón de una empresa le impone la Ley federal del Trabajo.

“Es conveniente hacer mención que la responsabilidad patronal que adquiere el fiduciario siempre estará limitada al patrimonio de la empresa y

cualquier conflicto laboral sólo afectara a la propia empresa, sin que trascienda las actividades ordinarias del fiduciario o bien al desempeño de su encargo en otros fideicomisos ajenos ya que su responsabilidad se limita individualmente al fideicomiso de que se trate. En estos casos la actuación del fiduciario se encontrará limitada a las decisiones que tome el Comité Técnico que para el efecto se haya constituido".⁵³

4.1 Régimen Jurídico Aplicable

El artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

“Art. 82.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley los ejercitaran contra la institución de crédito la que en su caso para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectara en la medida que sea necesaria los bienes materia del fideicomiso.”⁵⁴

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece en su artículo 35 fracc. XVI bis, c), al referirse a los bienes afectos al fideicomiso, que:

⁵² VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Ob. Cit. p. 272

⁵³ Idem.

⁵⁴ Ley de Instituciones de Crédito en Legislación Bancaria. Ob. Cit. p. 33.

“en ningún caso los recursos bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos corresponda a terceros, de acuerdo con la ley;...”⁵⁵

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 16 fracc. XV,

c) al referirse a los bienes afectos al fideicomiso, que:

“en ningún caso los recursos bienes o derechos señalados estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos corresponda a terceros, de acuerdo con la ley;...”⁵⁶

La Ley del Mercado de Valores, no contiene disposiciones respecto de este tipo de fideicomisos.

La Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, en su artículo 21 establece que:

“En las operaciones fiduciarias el Patronato del Ahorro Nacional estará facultado para ejercer todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso. Serán aplicables en lo conducente los artículos 60 a 66 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito”⁵⁷.⁵⁸

La Ley Orgánica del Banco de México, en su artículo 7, fracción XI establece que:

“El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:...

⁵⁵ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en Seguros y Fianzas. Ob. Cit. p.27.

⁵⁶ Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en Seguros y Fianzas. Ob. Cit. p. 147.

⁵⁷ Hoy artículos 79 a 85 de la Ley de Instituciones de Crédito.

⁵⁸ Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional en Legislación Bancaria. Op. Cit. p. 325.

Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y...”⁵⁹

También establece, en su artículo 26, último párrafo, que el Banco de México, está facultado para emitir las disposiciones a que deberán sujetarse los fideicomisos que realicen las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles y las instituciones de seguros y de fianzas.

Del análisis de las disposiciones citadas, se desprende que en caso de que el fideicomiso sobre la empresa llegará a quedarse sin recursos para hacer frente a las responsabilidades que como patrón asume el fiduciario, al aceptar su encargo, por las razones que se quieran, son pocos los elementos de defensa que tendrán los trabajadores frente al fiduciario patrón, ya que este puede válidamente esgrimir en su favor, que actuó conforme a los lineamientos del Comité Técnico y que el patrimonio fideicomitado se gastó en ejecución de los fines del fideicomiso, quedando los trabajadores actualmente sin defensa frente a esta situación.

Para estar en posibilidad de ofrecer una solución a esta situación debemos analizar, el marco jurídico laboral que es aplicable a los

⁵⁹ Ley Orgánica del Banco de México, en Legislación Bancaria. Op. Cit. p.185.

trabajadores de los fideicomisos, analizando en primer lugar, algunos elementos que pueden influir en este aspecto, tales como si el patrimonio fideicomitado es aportado por particulares o bien por el Estado, si influye el hecho del que el fiduciario sea institución fiduciaria privada o pública, a que derechos de los trabajadores nos estamos refiriendo y que responsabilidades existen entre la fiduciaria, sus delegados fiduciarios y los trabajadores.

4.1.1. Patrimonio Fideicomitado Privado o Público.

Nuestro derecho laboral basado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, contempla las relaciones de trabajo desde dos ángulos diferentes, las que se dan entre los trabajadores y las empresas privadas (apartado A) y las que existen entre el estado y sus trabajadores (apartado B). Sin embargo existen excepciones, en ambos apartados.

- a) En el caso de que el fideicomiso sobre empresa se establezca con patrimonio de carácter privado, los trabajadores de éste fideicomiso

regirán sus relaciones de trabajo bajo el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Si el capital mayoritario del fideicomiso se integra con recursos públicos o privados, y el capital privado es mayor que el público los trabajadores de éste fideicomiso regirán sus relaciones de trabajo bajo el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo la perspectiva de José Francisco Ruiz Massieu, los fideicomisos sobre empresas que se constituyan con patrimonio del estado, en forma totalitaria o mayoritaria siempre deben regular sus relaciones laborales por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, de igual manera para aquellos fideicomisos de naturaleza privada. Lo anterior lo afirma el tratadista haciendo una aplicación extensiva del artículo 123 de nuestra carta magna fracc. XXXI inciso b).⁶⁰

⁶⁰ El artículo 123 establece: "...el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A ... XXXI la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a ... 22". Servicios de Banca y Crédito. b empresas: I. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal". Toda vez que el fideicomiso sobre empresa es una forma de empresa pública descentralizada queda comprendida su regulación con los trabajadores por el apartado A.

De lo anterior resulta claro que cualquiera que sea la naturaleza del patrimonio con que cuenta el fideicomiso sobre empresa siempre se aplicara el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para regular las relaciones laborales con los trabajadores que sean contratados por dichos fideicomisos.

4.1.2 Naturaleza Pública o Privada del Fiduciario

Pasemos al análisis de la calidad con que interviene la institución fiduciaria que manejará el fideicomiso sobre empresa, para determinar si esta situación afecta el régimen laboral de los trabajadores de dichos fideicomisos.

Hemos señalado en el capítulo anterior y en el presente que instituciones pueden ser fiduciarias. De dicho análisis podemos apreciar que el carácter de fiduciario lo pueden tener tanto instituciones públicas como privadas (Bancos Múltiples, Bancos de Desarrollo, Banco de México, Patronato del Ahorro Nacional, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros e Instituciones de Fianzas.

Cuando alguna de estas instituciones acepta realizar un fideicomiso sobre empresa, está de acuerdo en asumir el carácter de patrón y debemos de analizar el hecho de que si el patrón tiene carácter público o privado afectara el carácter de las relaciones laborales con los trabajadores, esto es si dichas relaciones deberán regirse por el apartado A o el apartado B del artículo 123 Constitucional.

- a) En el caso de que el fideicomiso sobre empresa sea realizado por una institución fiduciaria de carácter privado, no cabe duda que las relaciones laborales que se establezcan en dicho fideicomiso se regirán por el apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

- b) Si la institución fiduciaria que realizara el fideicomiso sobre empresa es de carácter público, atento a lo que señalamos párrafos arriba respecto del patrimonio fideicomitado, la relaciones laborales con los trabajadores de estos fideicomisos se regirán por el apartado A del multicitado artículo 123 constitucional.

4.1.3 Derechos de los Trabajadores en los fideicomisos sobre empresas.

Establecido lo anterior; debemos de precisar que derechos laborales resultan a favor de los trabajadores en este tipo de fideicomisos.

Ya hemos señalado que estos derechos son los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 123, apartado A, y en las leyes que lo reglamentan como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“Los fiduciarios en los fideicomisos sobre empresas tienen a su cargo todas las obligaciones patronales derivadas de la relación de trabajo que puede ser individual o colectiva con el personal que presta sus servicios a las empresas dadas en fideicomiso”.⁶¹

- a) Satisfacer el salario así como cualquier otra prestación económica.
- b) Cumplir con las normas y disposiciones de trabajo del establecimiento fideicomitado.
- c) Proporcionar los útiles de trabajo para el desarrollo del mismo.

- d) Mantener el número de sillas disponibles necesarias para descanso de trabajador.
- e) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose del mal trato de obra o de palabra.
- f) Expedir cada quince días una constancia escrita al trabajador de los días laborados y del salario recibido.
- g) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para ejercer sus derechos políticos o bien actuar como jurados cuando así fueren requeridos.
- h) Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y a los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse.
- i) Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123", de acuerdo con las disposiciones que emanan de la Ley General de Educación.
- j) Organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para trabajadores.
- k) Instalar de acuerdo con las normas de higiene y seguridad, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos adoptando los procedimientos más adecuados para prevenir las

⁶² Villagordoa Lozano, José Manuel. Ob. Cit. p. 278.

enfermedades epidémicas e infecciones que deterioren su salud o pongan en peligro su vida.

- I) Permitir la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo en los establecimientos para acreditar el debido cumplimiento de las normas de trabajo, y contribuir al fomento de las actividades culturales y deportivas de los trabajadores proporcionándoles los equipos y útiles necesarios.

Las obligaciones patronales analizadas con anterioridad se derivan de la relación de trabajo y se encuentran reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo.

Además de las obligaciones laborales que tiene el fiduciario y están consignadas en la Ley de la materia, existen otras de Derecho social, entre las que se puede citar la Ley del Seguro Social.

En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1995 contenida en la iniciativa que el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se expresa que "Uno de los propósitos de la nueva Ley, es que el Instituto Mexicano del Seguro Social trascienda más allá de la protección a los trabajadores actuales y

de apoyo a las empresas ya establecidas, para promover activamente la generación de empleos y el crecimiento económico. Reconociendo la magnitud de los recursos que maneja, y los efectos de su regulación en el mercado de trabajo, el Instituto debe contribuir a incrementar el ahorro interno y promover con decisión la creación de nuevas fuentes de trabajo. Sin empleo no tiene sustento la seguridad social. Seguridad social y empleo son conceptos permanentemente vinculados, y es por ello que el crecimiento de este último es propósito central de esta Iniciativa”⁶²

El Instituto Mexicano del Seguro Social debe permanecer como instrumento de seguridad social integral, para coadyuvar a alcanzar la plena igualdad de oportunidades que nuestro país exige.

Cabe señalar que dentro de los sujetos de aseguramiento obligatorio están comprendidos las personas que se encuentren vinculadas otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica del patrón y aun cuando éste, en virtud de la ley especial, este

⁶² VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel. Ob. Cit. p 281.

exento, del pago de impuestos y derechos, según lo previene la fracción I del artículo 12 de la Ley.

En los fideicomisos sobre empresas, el fiduciario al asumir las obligaciones inherentes a los patrones deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 15 de la Ley, a continuación señalaremos algunos casos:

- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos.
- Llevar registros tales como nóminas, lista de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.
- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley y los reglamentos que correspondan.

- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido en la Ley, el Código Fiscal de la federación y los reglamentos respectivos.

- Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la construcción (Fideicomisos inmobiliarios, turísticos, etc.), deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días laborados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago correspondiente.

- Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de la Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aquí es importante tomar en cuenta que por la duración propia de los fideicomisos es difícil que un trabajador alcance estos beneficios.

- Cumplir con la Ley y demás disposiciones aplicables.

- Entregar constancias a los trabajadores eventuales sean de la ciudad o del campo, en las que conste el número de días laborados y su salario devengado.
- La información que requiera el Instituto podrá en algunos casos presentarse por medio magnético.

Continuando esta exposición sobre las leyes de Derecho social, toca su turno a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, a la que el fiduciario cuando tenga el carácter de patrón en fideicomisos de empresa deberá observar el cumplimiento de las obligaciones que de ella emanen.

La fracción XII del artículo 123 constitucional impone la obligación a toda empresa agrícola, minera, industrial o de cualquier otra clase de trabajo, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas según lo determinen las leyes reglamentarias. El cumplimiento de esta obligación queda sujeto a las aportaciones que las empresas hagan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y

establecer un sistema de crédito barato suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

De acuerdo al precepto constitucional antes mencionado se expidió la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual dispone en su artículo 29 como obligaciones para los patrones, proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, efectuar las aportaciones al INFONAVIT en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la propia Ley o de sus reglamentos, y hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinan al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establece la Ley y sus reglamentos.

4.1.4 Las relaciones laborales respecto a los Delegados Fiduciarios.

Los dos primeros párrafos del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito determinan que las instituciones fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán las facultades por medio de uno o más funcionarios

denominados delegados fiduciarios, que designan especialmente al efecto, y de cuyos actos responderá civilmente la institución fiduciaria por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento de los términos o condiciones señalados en el fideicomiso, mandato, comisión o la ley.

El artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que para acreditarse la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito incluyendo los delegados Fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas ante Fedatario Público, del documento auténtico donde conste el nombramiento.

El artículo 91 de la Ley agrega que las instituciones de crédito por ende las fiduciarias responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus

funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran ellos personalmente. Aquí consideramos importante señalar que en la práctica esto no sucede porque ¿Qué pasa si el delegado fiduciario, despide a un trabajador de un fideicomiso sin causa justificada ?, pues que la institución fiduciaria sólo responderá hasta por el monto del patrimonio fideicomitado y si este es insuficiente, dejaríamos al trabajador en estado de indefensión, aunque este pudiera intentar una acción en lo personal en contra del delegado fiduciario en forma personal, pero si por cualquier situación el funcionario no es solvente, el trabajador quedara desamparado.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, al funcionario bancario se le considera como el factor de una empresa mercantil. Al respecto el artículo 309 de la citada Ley explica que son factores aquellos que tengan la dirección de empresas o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

El artículo 310 del Código de Comercio dice: "Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico"⁶³

En razón de lo anterior el delegado fiduciario es el factor de la institución fiduciaria ya que en ambos casos se trata de elementos personales indispensables para exteriorizar la actividad de las empresas a las que prestan sus servicios.

El factor puede no existir cuando el empresario es una persona física que actúa personal y directamente en todos los negocios de la empresa de que es titular, en cambio, como lo señala nuestra legislación el fiduciario siempre será una institución de crédito organizada como sociedad anónima, y como tal requiere de un factor nombrado individualmente, o sea en este caso del delegado fiduciario para que pueda actuar frente a terceros en los actos que sólo competen a las instituciones fiduciarias.

De acuerdo a lo anterior analizaremos la posición del delegado fiduciario frente a la institución fiduciaria.

⁶³ Art. 310 del Código de Comercio en Leyes y Códigos de México, 63ª. Ed. Colección Porrúa, 1995. p. 21.

En la mayoría de los casos se trata de un funcionario de la institución a quien se le ha designado expresamente delegado de la misma y a quien se le otorgan los poderes y facultades para actuar en consecuencia.

Así pues que sostenemos que se trata de un funcionario al servicio de la institución que se encuentra vinculado a la misma a través de una relación de trabajo, ya que se reúnen los requisitos que señala la Ley Federal del Trabajo, pues dicho funcionario trabaja bajo la subordinación de la institución fiduciaria.

Ahora bien la relación laboral de los delegados fiduciarios admite una excepción, que es cuando el Consejo de Administración de una institución fiduciaria designa como delegado a uno de los integrantes del Consejo, sin que tenga el carácter de funcionario de la institución. En este caso el delegado fiduciario no queda vinculado laboralmente a la institución fiduciaria y su actuación frente a terceros es como representante de dicho órgano y no como subordinado de la institución que es el caso del delegado fiduciario.

4.2 Tesis Jurisprudenciales

Para Ezequiel Guerrero Lara, en el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la Ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o por salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.⁶⁴

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 177 ordena que la jurisprudencia que deben establecer los citados órganos judiciales federales en las ejecutorias que pronuncian en los asuntos de su competencia, se registrarán por las disposiciones de la Ley de Amparo.

En concordancia con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

El Lic. Villagordoa Lozano señala: “ En nuestro país los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación contra los que no procede recurso alguno son conocidos como ejecutorias y se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurisprudencia en sus diversas fases, esto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.”

Es importante señalar que en materia de fideicomiso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado varias resoluciones las cuales como explicamos anteriormente han llegado a ser tesis, para efectos del presente trabajo analizaremos las relacionadas con el ámbito laboral de los trabajadores de los fideicomisos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Informe 1986

Tomo: Parte III

Página: 276

⁶⁴ Cita por Villagordoa Lozano, José Manuel. Ob. Cit. p 341.

FIDEICOMISO, RELACIONES ENTRE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA Y SUS TRABAJADORES. En virtud de que el fideicomiso es un acto jurídico considerado como una operación de crédito, que no tiene personalidad jurídica y por lo mismo no da nacimiento a una persona moral, las cuestiones legales que se susciten entre los trabajadores que se ocupan de las actividades relacionadas con el fideicomiso, deben ejercitarse contra la institución fiduciaria ante el tribunal federal de conciliación y arbitraje, de conformidad con el artículo 123 constitucional, fracción XIII bis del apartado b, y el artículo 63 de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, dado que las fiduciarias sólo pueden ser sociedades nacionales de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 177/86. Jos, Delgado Ibarra. 13 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Teresa Irma Fragoso Pérez.

FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, NO A LA FIDEICOMISARIA, QUIEN DEBE CONTAR

CON PODER OTORGADO POR AQUELLA PARA TAL EFECTO. De conformidad por lo dispuesto por los artículos 342, 352 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en el contrato de fideicomiso de que se trata se establece expresa y categóricamente que cuando exista necesidad de defender la propiedad o posesión del bien fideicomitado, la representación del fideicomiso la tendrá un mandatario con poder otorgado por la institución fiduciaria, debe concluirse que corresponde a ella llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por lo cual, podrá presentarse el fiduciario como titular a juicio como actor o demandado, así como vender, alquilar, ceder y realizar demás actos relativos, pues tales derechos y acciones no pueden circunscribirse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitado frente al actuar de quienes alteren, obstaculicen o imposibiliten el cumplimiento de estos fines, pues ello implica en su sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso. Por tanto, el fideicomisario en la hipótesis de que se trata carece de legitimación para defender la propiedad o posesión de los bienes fideicomitados.

Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de junio de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario E. Gustavo Nuñez Rivera.

Tesis Jurisprudencial 42/90 aprobada por las Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitrón, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Salvador Rocha Díaz.

Criterios jurisprudenciales

Si la Nacional Financiera, S.A. no es demandada como sujeto de derecho obrero sino exclusivamente en su calidad de depositaria de los fondos de un fideicomiso, la contienda que en tal caso pueda establecerse en el conflicto laboral sería en contra del fideicomitente, que tiene el carácter de patrón de los actores, de donde resulta que tal conflicto tiene por objeto decidir sobre una prestación de trabajo que no tiene relación alguna con la institución descentralizada Nacional Financiera, S.A., cuya misión se contrae a administrar los fondos de un fideicomiso, y por lo mismo, la competencia

para conocer de tal negocio radica en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Competencia 29/49.- José Acero Laguna y Coags.- 4 de marzo de 1958.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Agapito Pozo.

Fiduciaria.- A ella corresponde la defensa del bien fideicomitado.

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a la institución fiduciaria llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se refieren para el cumplimiento del fideicomiso, y éstos no pueden limitarse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitado frente al actuar la autoridad que altere, obstaculice o imposibilite el cumplimiento de estos fines, pues ello implica, en un sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso (salvo las normas o limitaciones que en contrario se establezcan al constituirse al fideicomiso).

Amparo en revisión 769/84.- Unitas S.A. de C.V.- 26 de agosto de 1989.- Mayoría de 17 votos.- Ponente: Felipe López Contreras. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón, Atanasio González Martínez y Ulises Schmill Ordóñez.

4.3 Propuesta de una Reglamentación para Trabajadores de los Fideicomisos

Como hemos visto a lo largo del presente estudio los trabajadores de los fideicomisos se encuentran desprotegidos respecto de sus derechos laborales, ya que sólo cuentan con la garantía del patrimonio fideicomitado, el cual en muchas ocasiones tiene un destino perfectamente delimitado que es el cumplimiento de los fines del fideicomiso, en los cuales desde luego nunca está considerado como fin el cumplir las obligaciones laborales de los trabajadores, más allá de lo que es cubrirles sus percepciones.

A mayor abundamiento en los contratos de fideicomiso, siempre se establece una cláusula de liberación hacia el fiduciario, respecto a los trabajadores que se contraten para cumplir los fines del fideicomiso, estos nunca formarán parte de la plantilla laboral de las instituciones fiduciarias.

Desde nuestro punto de vista aquí encontramos una contradicción, ya que si el fideicomiso no cuenta con personalidad jurídica propia, sino que con la que actúa es con la del fiduciario, por la inclusión de esta cláusula en los contratos no podemos dejar a los trabajadores en el "limbo jurídico".

4.3.1 Fundamentación de la propuesta.

Por lo anterior e interpretando por mayoría de razón el artículo 5, fracc. XIII y su último párrafo de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Art. 5º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

I ...

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas”.

Lo que queremos dejar de manifiesto es que si el trabajador no puede renunciar a sus derechos laborales bajo ningún concepto como pueden el fiduciario, fideicomitente y fideicomisario, en una cláusula del contrato constitutivo, desconocer las relaciones laborales que se darán para el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

Ahora bien plantearemos algunos supuesto para el mejor desarrollo de nuestra propuesta:

- ◆ Constituir una reserva para hacer frente a las obligaciones patronales de los fideicomisos.

Si bien es cierto en materia de derecho procesal del trabajo, se tienen distintos criterios en las distintas Junta de Conciliación y Arbitraje, sean estas locales o federales, así como en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Distrito, para resolver las controversias de orden laboral, podríamos a través de un estudio actuarial establecer el monto de la reserva. Este estudio actuarial debería estar hecho considerando las variantes de conformidad a cada caso concreto, es decir, número de empleados; movilidad laboral de los mismos, ya que por ejemplo los trabajadores de la construcción pueden tener mayor rotación que el personal administrativo; de acuerdo a cada tipo de fideicomiso prever la duración del mismo para efecto de vacaciones, prima de antigüedad y hasta liquidaciones, y que fuera obligación del fiduciario, que ésta no disminuyera, sino por el contrario se incrementara en razón del propio estudio actuarial.

- ◆ El establecer la liquidación del fideicomiso como lo plantea el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aquí desde nuestro punto de vista nos encontramos con que por lo general cuando esta vigente el contrato de fideicomiso no se presenta problema alguno, sino en el proceso propio de liquidación, o sea que, cuando el trabajador se percate de que pueden existir problemas para que el fideicomiso cumpla con sus obligaciones patronales será demasiado tarde, porque el patrimonio se habrá reducido en forma considerable.

- ◆ Obligación solidaria del fideicomitente y en su caso del fideicomisario.

Vistos los dos supuestos anteriores consideramos que este sería el mejor y el que cubriría las obligaciones laborales de los trabajadores. Así pues, en el caso de que no se constituya la reserva o al momento de liquidar el patrimonio éste ya no sea suficiente, el fideicomitente, el fideicomisario o ambos deberán hacer frente a las obligaciones laborales que hubieren quedado pendientes a favor de los trabajadores, respondiendo así de manera personal e ilimitada al cumplimiento de estas obligaciones.

- ◆ Que la institución fiduciaria cumpla con las obligaciones patronales que no pudieran ser cubiertas por el patrimonio fideicomitado.

Ya que como hemos señalado anteriormente el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito en lo conducente señala: “. . . sin embargo cualesquiera derechos que asistan a estas personas conforme a la ley, los ejercitaran contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.” De lo anterior se desprende que la demandada será la institución de crédito, pero la sentencia propiamente no le parará perjuicio alguno.

Ahora bien si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice que el fiduciario actuará como “buen padre de familia”, en nuestro particular pensamiento, concluimos que el fiduciario actuando bajo este precepto no debe desamparar al trabajador en ningún momento.

4.3.2 Propuesta

Por todo lo anterior y buscando dar seguridad jurídica a los trabajadores de los fideicomisos respecto a los derechos que deben disfrutar conforme a los demás trabajadores, e propone reformar el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

“Art. 82.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al

servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

En estos casos la institución fiduciaria deberá crear una reserva con cargo al patrimonio fideicomitado, que asegure todos los derechos que correspondan a los trabajadores.

El fideicomitente y el fideicomisario, serán solidariamente responsables para con los trabajadores del fideicomiso.

En caso de que a los trabajadores que contraten las instituciones fiduciarias para la realización de fideicomisos, se les adeude cualquier cantidad con motivo de la relación de trabajo que se establezca y las medidas señaladas en los párrafos anteriores no sean suficientes para cubrir las, la diferencia será cubierta por la institución fiduciaria.

Estamos seguros que la presente propuesta podría contribuir a que se incluyeran modificaciones en distintos ordenamientos jurídicos, lo que daría la oportunidad de evitar confusiones e incluso lagunas al momento de aplicar la Ley a los trabajadores de los fideicomisos.

De igual forma al tomar en cuenta esta propuesta, la ejecución de los laudos que resuelvan controversias laborales con los trabajadores de los fideicomisos, sería más ágil y justa para estos y no enfrentarían el problema de buscar ante quien ejecutar dicha resolución.

CONCLUSIONES.

1. Las relaciones laborales en nuestro país, si bien datan desde los mismos inicios del México Colonial, no siempre contaron con un marco jurídico adecuado que tutelara los derechos de los trabajadores. Fue el acontecer de un sinnúmero de luchas sociales las que consiguieron algunas garantías para los trabajadores. Sin embargo, para legislar y tutelar de mejor manera sus derechos y más en nuestros días, es necesario tomar siempre en cuenta no sólo las necesidades del trabajador y de su familia sino además, el ámbito y las circunstancias en las cuales preste sus servicios, como es el caso de los trabajadores de los fideicomisos.
2. La Ley Federal del Trabajo, prevé desde su creación en 1970, una serie de preceptos y principios que constituyen los derechos laborales. No obstante, tanto esta Ley como la legislación aplicable a los fideicomisos no resuelven las diferencias existentes en la relación laboral de los trabajadores de los fideicomisos y aquellos de las áreas fiduciarias de las propias instituciones.

3. La legislación bancaria anterior a 1982 nunca proveyó de garantías sociales ni laborales a los trabajadores al servicio de los fideicomisos.
4. La figura del Fideicomiso aporta una serie de garantías al desarrollo económico de nuestra nación, su relativa nueva inclusión al sistema bancario nacional, favorece el sano desplazamiento de capitales y crea fuentes de trabajo que compensan las inmensas ganancias a las instituciones fiduciarias por el manejo de tales capitales.
5. Con la evolución legislativa sobre la materia se observa que actualmente la función fiduciaria no radica exclusivamente en las instituciones bancarias, también pueden serlo: el Banco de México; las casas de bolsa; las instituciones de seguros; las instituciones de fianzas; las filiales de las instituciones financieras del exterior, y el propio Patronato del Ahorro Nacional.
6. Al no contar el Fideicomiso con personalidad jurídica propia y al ser la institución fiduciaria quien lo representa, aparece una indeseable indeterminación patronal en perjuicio de los trabajadores de los fideicomisos, esta laguna provoca inseguridad jurídica entre las partes,

esto desde luego al aplicarse criterios discriminatorios en contra de los trabajadores de los fideicomisos.

7. La institución fiduciaria, el fideicomitente o fideicomisario en su caso, deberían ser solidarios para hacer frente a las obligaciones contraídas con los trabajadores de los fideicomisos, para que a cualquiera de estos les parara perjuicio, en su caso, el laudo que resolviera alguna controversia del orden laboral.

8. Consideramos por lo tanto, que debe tomarse en cuenta la propuesta de modificación del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en lo conducente en los cuerpos normativos correspondientes, a fin de proporcionar mayor seguridad jurídica tanto a fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios y sobre todo a los trabajadores de los fideicomisos.

BIBLIOGRAFIA

1. BARRERA GRAF, Jorge, Estudios de Derecho Mercantil, Novena edición, Porrúa, México, 1988.
2. BATIZA, Rodolfo, El Fideicomiso. Teoría y Práctica, Porrúa, México 1992.
3. BATIZA, Rodolfo, Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria, Porrúa, México, 1976.
4. BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Duodécima edición, Porrúa, México, 1993.
5. BUEN LOZANO, DE., Néstor Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Porrúa, México 1979, Tomo I.
6. CERVANTES AHUMADA, RAÚL, Títulos y Operaciones de Crédito, Décima edición, Editorial Herrero, México, 1970.
7. CUEVA, DE LA., Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera edición, Porrúa, México , 1975.
8. DOMINGUEZ MARTINEZ , Jorge A., El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, Porrúa, México, 1982
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Vigésima primera edición Porrúa, México 1995.

10. OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos Mercantiles, Segunda edición, Porrúa, México, 1987.
11. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Tercera edición, Porrúa, México, 1973.
12. SCOTT WAKEMAN, Scott, The Law of Trusts, Little Brown & Co. Toronto, 1976.
13. VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Breve Estudio sobre el Fideicomiso, Publicación del Seminario Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la UNAM., México 1955.
14. VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, Tercera edición, Porrúa, México. 1998.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa-Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, Edición Comentada de Emilio O. Rabasa, México, 1997.
2. LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO, Código Civil para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1997.

3. LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, Ley de Instituciones de Crédito, Código de Comercio Actualizado-Legislación Bancaria, Tercera Edición, Serie Jurídica, McGraw Hill, México, 1997.
4. LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Legislación Bancaria, Porrúa, México 1997.
5. LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Serie Jurídica, McGraw Hill, México, 1997.
6. LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, Ley Federal del Trabajo, Editorial SISTA, México, 1996.
7. LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, Ley del Mercado de Valores, Legislación Bancaria, Porrúa, México 1997.
8. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Compilación Jurídica-CD-ROM, INFO JUS, México, 1997.

A handwritten signature or set of initials in black ink, consisting of several stylized, overlapping lines and loops.